

MCPB

**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-039-2017**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

1. Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL**

**PROYECTO**

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de la empresa Sociedad Lácteos San Ignacio Limitada (en adelante e indistintamente "Lácteos San Ignacio Ltda.", o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.979.510-8, titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Tórrido Lácteos San Ignacio Ltda.", ubicada en el Fundo Pite s/n, comuna de Bulnes, Región del Biobío.

3. Que, la Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), estableció un Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por la empresa, estableciendo límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes, a monitorear conforme al D.S. N° 46/2002.



4. Que, luego la Resolución Exenta N° 232, de 4 de octubre de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Tohá® Lácteos San Ignacio Ltda.", que consiste en el diseño, construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, el cual tiene por objeto mitigar la contaminación producida por la descarga al Río Larqui de los riles generados en el proceso productivo de fabricación de productos lácteos, de forma que les permita cumplir con lo establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

5. Que, con fecha 30 de octubre de 2012, la SISS realizó una fiscalización a las instalaciones de Lácteos San Ignacio Limitada. Conforme a lo constatado en dicha ocasión, la empresa disponía su efluente en un sistema de cámaras desengrasadoras para su tratamiento, infiltrando solo una parte del ril, pasando el resto a otro tratamiento, lo que generaba una segunda descarga a un canal que evacúa al río Larqui.

6. Que, atendido lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre de 2012, la SISS procedió a modificar el Programa de Monitoreo de la empresa, incorporando el monitoreo de la descarga evacuada al curso de agua superficial mencionado, debiendo cumplir, además, con lo establecido en el D.S. N° 90/2000.

### III. ANTECEDENTES

7. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "D.S.C."), para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican.

TABLA N°1  
PERÍODOS EVALUADOS

#	N° de Expediente	Período Informado	Punto Descarga	Informa	Efectúa descarga
1	DFZ-2013-2770-VIII-NE-EI	01-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
2	DFZ-2013-2770-VIII-NE-EI	01-2013	PUNTO 2	SI	SI
3	DFZ-2013-2824-VIII-NE-EI	02-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
4	DFZ-2013-2824-VIII-NE-EI	02-2013	PUNTO 2	SI	SI
5	DFZ-2013-2878-VIII-NE-EI	03-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
6	DFZ-2013-2878-VIII-NE-EI	03-2013	PUNTO 2	SI	SI
7	DFZ-2013-2932-VIII-NE-EI	04-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
8	DFZ-2013-2932-VIII-NE-EI	04-2013	PUNTO 2	SI	SI
9	DFZ-2013-2986-VIII-NE-EI	05-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
10	DFZ-2013-2986-VIII-NE-EI	05-2013	PUNTO 2	SI	SI
11	DFZ-2013-3039-VIII-NE-EI	06-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
12	DFZ-2013-3039-VIII-NE-EI	06-2013	PUNTO 2	SI	SI
13	DFZ-2013-3093-VIII-NE-EI	07-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
14	DFZ-2013-3093-VIII-NE-EI	07-2013	PUNTO 2	SI	SI
15	DFZ-2013-3147-VIII-NE-EI	08-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
16	DFZ-2013-3147-VIII-NE-EI	08-2013	PUNTO 2	SI	SI
17	DFZ-2013-6426-VIII-NE-EI	09-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
18	DFZ-2013-6426-VIII-NE-EI	09-2013	PUNTO 2	SI	SI



19	DFZ-2014-791-VIII-NE-EI	10-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
20	DFZ-2014-791-VIII-NE-EI	10-2013	PUNTO 2	SI	SI
21	DFZ-2014-1369-VIII-NE-EI	11-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
22	DFZ-2014-1369-VIII-NE-EI	11-2013	PUNTO 2	SI	SI
23	DFZ-2014-1943-VIII-NE-EI	12-2013	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
24	DFZ-2014-1943-VIII-NE-EI	12-2013	PUNTO 2	SI	SI
25	DFZ-2014-2816-VIII-NE-EI	01-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
26	DFZ-2014-2816-VIII-NE-EI	01-2014	PUNTO 2	SI	SI
27	DFZ-2014-3521-VIII-NE-EI	02-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
28	DFZ-2014-3521-VIII-NE-EI	02-2014	PUNTO 2	SI	SI
29	DFZ-2014-5907-VIII-NE-EI	03-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
30	DFZ-2014-5907-VIII-NE-EI	03-2014	PUNTO 2	SI	SI
31	DFZ-2014-4433-VIII-NE-EI	04-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
32	DFZ-2014-4433-VIII-NE-EI	04-2014	PUNTO 2	SI	SI
33	DFZ-2014-5003-VIII-NE-EI	05-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
34	DFZ-2014-5003-VIII-NE-EI	05-2014	PUNTO 2	SI	SI
35	DFZ-2014-5573-VIII-NE-EI	06-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
36	DFZ-2014-5573-VIII-NE-EI	06-2014	PUNTO 2	SI	SI
37	DFZ-2015-1156-VIII-NE-EI	07-2014	PUNTO 2	SI	SI
38	DFZ-2015-1156-VIII-NE-EI	07-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
39	DFZ-2015-1498-VIII-NE-EI	08-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
40	DFZ-2015-1498-VIII-NE-EI	08-2014	PUNTO 2	SI	SI
41	DFZ-2015-1835-VIII-NE-EI	09-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
42	DFZ-2015-1835-VIII-NE-EI	09-2014	PUNTO 2	SI	SI
43	DFZ-2015-2627-VIII-NE-EI	10-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
44	DFZ-2015-2627-VIII-NE-EI	10-2014	PUNTO 2	SI	SI
45	DFZ-2015-3186-VIII-NE-EI	11-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
46	DFZ-2015-3186-VIII-NE-EI	11-2014	PUNTO 2	SI	SI
47	DFZ-2015-3961-VIII-NE-EI	12-2014	PUNTO 2	SI	SI
48	DFZ-2015-3961-VIII-NE-EI	12-2014	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
49	DFZ-2015-4627-VIII-NE-EI	01-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
50	DFZ-2015-4627-VIII-NE-EI	01-2015	PUNTO 2	SI	SI
51	DFZ-2015-4738-VIII-NE-EI	02-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
52	DFZ-2015-4738-VIII-NE-EI	02-2015	PUNTO 2	SI	SI
53	DFZ-2015-4987-VIII-NE-EI	03-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
54	DFZ-2015-4987-VIII-NE-EI	03-2015	PUNTO 2	SI	SI
55	DFZ-2015-5222-VIII-NE-EI	04-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
56	DFZ-2015-5222-VIII-NE-EI	04-2015	PUNTO 2	NO	NO APLICA
57	DFZ-2015-5460-VIII-NE-EI	05-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
58	DFZ-2015-5460-VIII-NE-EI	05-2015	PUNTO 2	SI	SI
59	DFZ-2015-5693-VIII-NE-EI	06-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
60	DFZ-2015-5693-VIII-NE-EI	06-2015	PUNTO 2	SI	SI
61	DFZ-2015-5934-VIII-NE-EI	07-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
62	DFZ-2015-5934-VIII-NE-EI	07-2015	PUNTO 2	SI	SI
63	DFZ-2015-8376-VIII-NE-EI	08-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
64	DFZ-2015-8376-VIII-NE-EI	08-2015	PUNTO 2	SI	SI
65	DFZ-2016-461-VIII-NE-EI	09-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
66	DFZ-2016-461-VIII-NE-EI	09-2015	PUNTO 2	SI	SI
67	DFZ-2016-1538-VIII-NE-EI	10-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO



68	DFZ-2016-1538-VIII-NE-EI	10-2015	PUNTO 2	SI	SI
69	DFZ-2016-1648-VIII-NE-EI	11-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
70	DFZ-2016-1648-VIII-NE-EI	11-2015	PUNTO 2	SI	NO
71	DFZ-2016-2544-VIII-NE-EI	12-2015	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
72	DFZ-2016-2544-VIII-NE-EI	12-2015	PUNTO 2	SI	NO
73	DFZ-2016-3542-VIII-NE-EI	01-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
74	DFZ-2016-3542-VIII-NE-EI	01-2016	PUNTO 2	SI	NO
75	DFZ-2016-5753-VIII-NE-EI	02-2016	PUNTO 2	SI	NO
76	DFZ-2016-5753-VIII-NE-EI	02-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
77	DFZ-2016-6078-VIII-NE-EI	03-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
78	DFZ-2016-6078-VIII-NE-EI	03-2016	PUNTO 2	SI	NO
79	DFZ-2016-7038-VIII-NE-EI	04-2016	PUNTO 2	SI	NO
80	DFZ-2016-7038-VIII-NE-EI	04-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
81	DFZ-2017-3547-VIII-NE-EI	05-2016	PUNTO 2	SI	NO <sup>1</sup>
82	DFZ-2017-3547-VIII-NE-EI	05-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
83	DFZ-2016-8121-VIII-NE-EI	06-2016	PUNTO 2	SI	NO
84	DFZ-2016-8121-VIII-NE-EI	06-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
85	DFZ-2016-8673-VIII-NE-EI	07-2016	PUNTO 2	SI	NO
86	DFZ-2016-8673-VIII-NE-EI	07-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	SI	NO
87	DFZ-2017-1103-VIII-NE-EI	08-2016	PUNTO 2	NO	NO APLICA
88	DFZ-2017-1103-VIII-NE-EI	08-2016	PUNTO 1 (INFILTRACION)	NO	NO APLICA

8. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de norma de emisión señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4, 5 y 6 del presente Dictamen, que fueron expresados en la formulación de cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) **No reporta Autocontrol**, según lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 5432/2012, para el punto 2 de descarga en el mes de abril de 2015 y agosto de 2016, según se presenta en Tabla N° 2 de la presente formulación de cargos.

**TABLA N° 2 INFORME DE AUTOCONTROL (punto 2 de descarga)**

N° de Expediente	Período Informado	Norma de emisión	Reporta Autocontrol
DFZ-2015-5222-VIII-NE-EI	04-2015	DS.90/00	NO
DFZ-2017-1103-VIII-NE-EI	08-2016	DS.90/00 y DS. 46/02	NO

- (ii) **No reporta con la frecuencia requerida**, según lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 5432/2012, para el punto 2 de descarga, los parámetros que se indican, en los meses de enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014; y de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015, según se presenta en la Tabla N° 3 de la presente Formulación de Cargos.

<sup>1</sup> La empresa reportó no estar realizando descargas durante el mes de mayo 2016. Sin embargo, mediante control directo de fecha 25 de mayo de 2016, ejecutado a solicitud de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se verificó la descarga de residuos líquidos por parte de la empresa.



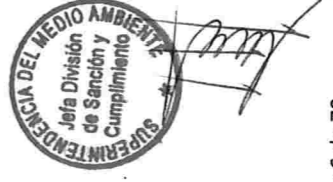
Consta, además, que en el mes de marzo 2013 no fueron monitoreados los parámetros correspondientes al **control normativo anual** de la Tabla N°1 del artículo 1, numeral 4.2. del D.S. N° 90/2000, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.10 de la Res. Ex. SISS N° 5432/2012.

**TABLA N°3 FRECUENCIA MENSUAL (punto 2 de descarga)**

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
03-2013	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	1
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	FOSFORO	1	0
	HIDROCARBUROS FIJOS	1	0
	HIERRO DISUELTO	1	0
	INDICE DE FENOL	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PH	80	24
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
SULFATOS	1	0	
SULFUROS	1	0	
TEMPERATURA	80	24	
TETRACLOROETENO	1	0	
TOLUENO	1	0	
TRICLOROMETANO	1	0	
XILENO	1	0	
ZINC	1	0	
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	2
	PH	80	47
	TEMPERATURA	80	47
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	24
	TEMPERATURA	80	24
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	24



	TEMPERATURA	80	24
07-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
08-2013	TEMPERATURA	80	25
	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
09-2013	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
10-2013	TEMPERATURA	80	25
	CAUDAL (VDD)	30	25
11-2013	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
01-2014	TEMPERATURA	80	25
	CAUDAL (VDD)	30	25
02-2014	PH	80	24
	TEMPERATURA	80	24
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
04-2014	TEMPERATURA	80	25
	CAUDAL (VDD)	30	25
05-2014	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
07-2014	TEMPERATURA	80	25
	CAUDAL (VDD)	30	25
08-2014	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	24
	PH	80	24
10-2014	TEMPERATURA	80	24
	CAUDAL (VDD)	30	25
11-2014	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
12-2014	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25



	TEMPERATURA	80	25
01-2015	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
02-2015	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
03-2015	CAUDAL (VDD)	30	25
	PH	80	25
05-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
06-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
07-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	24
	TEMPERATURA	80	24
08-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
09-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25
10-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	PH	80	25
	TEMPERATURA	80	25

- (iii) Presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000 para el punto 2 de descarga, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; febrero, marzo, mayo, junio, agosto de 2015 y mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°5 de la presente formulación de cargos, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. 90/2000.

**TABLA N° 4 SUPERACIÓN DE PARÁMETROS (punto 2 de descarga)**

Período Informado	Muestra	Tipo de Control (2)	Parámetros (1)	Unidad	Límite exigido	Valor reportado
01-2013	1195505	AU	CF	NMP/100 ml	1.000	4.000
	1195530	AU	CLORUROS	mg/l	400	1.924
	1195530	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/l	35	1.056
	1195530	AU	NTK	mg/l	50	86
	1195530	AU	SST	mg/l	80	87
02-2013	1202091	AU	CF	NMP/100 ml	1000	900.000
	1202116	AU	CLORUROS	mg/l	400	983
	1202116	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/l	35	360
03-2013	1215167	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,74
	1215168	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,65



	1215169	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,86
	1215170	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,77
	1215171	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56
	1215172	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54
	1215173	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,57
	1215174	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,61
	1215175	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54
	1215176	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,77
	1215177	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52
	1215178	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56
	1215179	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,57
	1215180	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,61
	1215181	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,68
	1215182	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,76
	1215183	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,66
	1215184	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54
	1215185	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54
	1215186	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56
	1215187	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,57
	1215188	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,88
	1215189	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,79
	1215190	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,65
	1215191	AU	CLORUROS	mg/l	400	2.380
	1222252	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,75
	1222253	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,99
	1222254	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,12
	1222255	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,11
	1222256	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,15
	1222257	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,25
	1222258	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,11
	1222259	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,13
	1222260	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,08
	1222261	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,95
	1222262	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,73
	1222263	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,81
	1222268	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.627
	1222269	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.448
	1263074	AU	CLORUROS	mg/L	400	827
	1263377	AU	CLORUROS	mg/L	400	924
	1278609	AU	CLORUROS	mg/L	400	882
	1278609	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	45
	1305397	CD	CLORUROS	mg/L	400	936,7
	1298777	AU	CLORUROS	mg/L	400	973
	1307166	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.117
	1320305	AU	ACEITES Y GRASAS	mg/L	20	24
	1320305	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.100
	1333328	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.999
	1352405	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.539
	1367187	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.340
	1367164	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,55
	1367165	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52
	1367181	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,51
	1367184	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52
	1367185	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52
	1367186	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,51
	1372340	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.427





	1372340	AU	FOSFORO	mg/L	10	33,9
	1372340	AU	TRICLOROMETANO	mg/L	0,2	0,988
05-2014	1398765	AU	CLORUROS	mg/L	400	860
06-2014	1413596	AU	CLORUROS	mg/L	400	877
07-2014	1427397	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.106
	1427372	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,55
08-2014	1448980	AU	CLORUROS	mg/L	400	898
	1465436	AU	CLORUROS	mg/L	400	842
	1465412	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56
09-2014	1465413	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,71
	1465434	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,53
	1465435	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,61
10-2014	1480034	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.053
11-2014	1494523	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.579
	1508139	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.341
12-2014	1508114	AU	CF	NMP/100 ml	1.000	2.300
	1508139	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	37
02-2015	1541323	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.899
	1574918	AU	CF	NMP/100 ml	1.000	24.000
	1574943	AU	ACEITES Y GRASAS	mg/L	20	22
	1574943	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.866
	1574943	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	1.408
03-2015	1574943	AU	FOSFORO	mg/L	10	68,8
		AU	MANGANESO TOTAL	mg/L	0,3	0,348
	1574943	AU	PLOMO	mg/L	0,05	0,099
	1574943	AU	SST	mg/L	80	87
	1574943	AU	SULFUROS	mg/L	1	7,5
05-2015	1591930	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.521
	1591930	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	201
06-2015	1613840	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.728
08-2015	1.650.798	AU	CLORUROS	mg/L	400	906
	1804205	CD	CLORUROS	mg/L	400	814
05-2016	1804206	CD	CF	NMP/100 ml	1000	5.000
	1804205	CD	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	465

(1) CF: Coliformes fecales; NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl; SST: Sólidos Suspendedos Totales

(2) AU: Control automático; CD: Control directo

- (iv) **No reportó información asociada a los remuestreos comprometidos**, según se establece en el D.S. N° 90/2000, para el punto 2 de descarga, para los meses de enero a diciembre de 2013; de enero a diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2015, tal como se presenta en la Tabla siguiente.

**TABLA N° 5 REMUESTREO (punto 2 de descarga)**

Período Informado	Muestra	Tipo de Control	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor reportado	REMUESTREO
01-2013	1195505	AU	CF	NMP/100 ml	1.000	4.000	No
	1195530	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.924	No
	1195530	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	1.056	No
	1195530	AU	NTK	mg/L	50	86	No
02-2013	1195530	AU	SST	mg/L	80	87	No
	1202091	AU	CF	NMP/100 ml	1.000	900.000	No



*[Firma manuscrita]*

	1202116	AU	CLORUROS	mg/L	400	983	No
	1202116	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	360	No
	1215167	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,74	
	1215168	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,65	
	1215169	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,86	
	1215170	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,77	
	1215171	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56	
	1215172	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54	
	1215173	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,57	
	1215174	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,61	
	1215175	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54	
	1215176	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,77	
	1215177	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52	
	1215178	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56	
	1215179	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,57	
	1215180	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,61	
	1215181	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,68	
	1215182	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,76	
	1215183	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,66	
	1215184	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54	
	1215185	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,54	
	1215186	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56	
	1215187	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,57	
	1215188	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,88	
	1215189	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,79	
	1215190	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,65	
	1215191	AU	CLORUROS	mg/L	400	2.380	No
	1222252	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,75	
	1222253	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,99	
	1222254	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,12	
	1222255	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,11	
	1222256	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,15	
	1222257	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,25	
	1222258	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,11	
	1222259	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,13	
	1222260	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	9,08	
	1222261	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,95	
	1222262	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,73	
	1222263	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,81	
	1222268	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.627	No
	1222269	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.448	No
05-2013	1235533	AU	CLORUROS	mg/L	400	750	No
06-2013	1263074	AU	CLORUROS	mg/L	400	827	No
07-2013	1263377	AU	CLORUROS	mg/L	400	924	No
08-2013	1278609	AU	CLORUROS	mg/L	400	882	No
	1278609	AU	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	45	No
09-2013	1298777	AU	CLORUROS	mg/L	400	973	No
10-2013	1307166	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.117	No
11-2013	1320305	AU	ACEITES Y GRASAS	mg/L	20	24	No
	1320305	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.100	No
12-2013	1333328	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.999	No
01-2014	1352405	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.539	No



		AU	CLORUROS	mg/L	400	1.340	No
02-2014	1367187	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.340	No
	1367164	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,55	
	1367165	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52	
	1367181	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,51	No
	1367184	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52	
	1367185	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,52	
03-2014	1367186	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,51	
	1372340	AU	CLORUROS	mg/L	400	1427	No
	1372340	AU	FOSFORO	mg/L	10	33,9	No
	1372340	AU	TRICLOROMETANO	mg/L	0,2	1,0	No
	1385296	AU	CLORUROS	mg/L	400	702,0	No
	1385271	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,5	No
05-2014	1398765	AU	CLORUROS	mg/L	400	860,0	No
	1413596	AU	CLORUROS	mg/L	400	877,0	No
07-2014	1427397	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.106,0	No
	1427372	AU	PH	unidades de pH	6 - 8,5	8,6	No
08-2014	1448980	AU	CLORUROS	mg/L	400	898,0	No
	1465436	AU	CLORUROS	mg/L	400	842,0	No
09-2014	1465412	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,56	
	1465413	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,71	No
	1465434	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,53	
	1465435	AU	pH	unidades de pH	6 - 8,5	8,61	
	1480034	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.053	No
11-2014	1494523	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.579	No
	1508139	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.341	No
12-2014	1508114	AU	CF	NMP/100 ml	1000	2.300	No
	1508139	AU	DBOs	mg/L	35	37	No
01-2015	1523611	AU	CLORUROS	mg/L	400	601	No
	1541323	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.899	No
03-2015	1574918	AU	CF	NMP/100 ml	1000	24.000	No
	1574943	AU	ACEITES Y GRASAS	mg/L	20	22	No
05-2015	1574943	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.866	No
	1574943	AU	DBOs	mg/L	35	1.408	No
	1574943	AU	FOSFORO	mg/L	10	68,8	No
	1574943	AU	MANGANESO TOTAL	mg/L	0,3	0,35	No
	1574943	AU	PLOMO	mg/L	0,05	0,10	No
	1574943	AU	SST	mg/L	80	87,0	No
06-2015	1574943	AU	SULFUROS	mg/L	1	7,5	No
	1591930	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.521	No
08-2015	1591930	AU	DBOs	mg/L	35	201	No
	1613840	AU	CLORUROS	mg/L	400	1.728	No
09-2015	1650798	AU	CLORUROS	mg/L	400	906	No
	1657492	AU	SST	mg/L	80	92	No
10-2015	1681789	AU	CLORUROS	mg/L	400	442	No

(1) CF: Coliformes fecales; NTK: Nitrogeno Total Kjeldahl; SST: Sólidos Suspendidos Totales

(2) AU: Control automático; CD: Control directo

(v) **Presentó superación del límite máximo de caudal en los meses de enero de 2013 y mayo de 2016, para el punto 2 de descarga, de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex.**



SISS N° 5432/2012, tal como se presenta en la Tabla N° 6 de la presente formulación de cargos.

**TABLA N° 6 Caudal (punto 2 de descarga)**

#	Período Informado	Muestra	Caudal max comprometido m <sup>3</sup> /día	Caudal reportado m <sup>3</sup> /día	Tipo de Control
1	01-2013	1195505	24	40	AU
2	05-2016	1804204	24	78.048	CD

(3) AU: Control automático; CD: Control directo

9. Que, como es posible apreciar en la tabla N° 1 de la presente resolución, la empresa Lácteos San Ignacio Limitada reportó en sus autocontroles, desde noviembre del año 2015, no estar efectuando descargas de riles desde el punto 2.

10. Que, no obstante lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2016, a solicitud de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ejecutada por Cesmec S.A., se realizó una actividad de fiscalización en el establecimiento de Lácteos San Ignacio Limitada, consistente en la medición y análisis de riles, realizada en el punto 2 de descarga, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe del mes indicado, identificado como DFZ-2017-3547-VIII-NE-EI.

11. Que, conforme a los resultados de dicha medición, se verificó la descarga de 78,048 m<sup>3</sup>/d de residuos líquidos desde el punto 2 de descarga, contradiciendo lo reportado en su autocontrol del periodo de mayo de 2016 – comprendido desde el día 1 al 31 del mismo- y, además, excediendo el valor límite normativo del caudal y de los parámetros DBO5, Cloruros y Coliformes Fecales –tal como se expuso en las Tablas N° 6 y 4 de la presente resolución.

12. Que, con fecha 6 de junio de 2017, mediante Memorándum DSC N° 341, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, una aclaración sobre la mención a “información falsa o errónea” contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3547-VIII-NE-EI, con el objeto de poder formular cargos con exactitud.

13. Que, con fecha 12 de julio de 2017, mediante Memorándum DFZ N° 384, la División de Fiscalización señaló que el hallazgo en el informe mencionado se originó al detectarse que Lácteos San Ignacio Limitada reportó en el sistema informático SACEI no haber realizado descarga de residuos líquidos al Canal Larqui durante todo el mes de mayo de 2016, pero que, conforme a la información obtenida en una actividad de medición, muestreo y análisis realizada el día 25 de mayo del mismo año, se verificó que dicha empresa se encontraba descargando residuos líquidos, lo que se sumaba a la superación de límites normativos. Asimismo, hizo presente que la declaración de autocontrol se basa en la buena fe, y que en base a lo declarado por el titular, esa División no había detectado hallazgos, en forma previa a la actividad mencionada.

14. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 489, de fecha 7 de agosto de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor suplente.



15. Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2017, mediante la formulación de cargos en contra de la empresa Lácteos San Ignacio Limitada, en su calidad de titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Tohá® Lácteos San Ignacio Ltda.", ubicado en el Fundo Pite s/n, comuna de Bulnes, Región del Bio Bío.

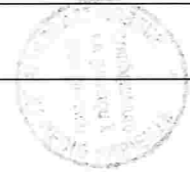
16. Los hechos, actos u omisiones que constituyeron los cargos objeto de infracción, conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, contenidos en la Res. Ex. N° 1 /Rol F-039-2017, fueron los siguientes:

**TABLA N° 7**  
**CARGOS FORMULADOS**

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
1	<p>El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto 2 de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, y para el punto 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente al mes de agosto 2016.</p>	<p><b>Artículo 19° D.S. N° 46/2002</b>  <i>"El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción en máximo caudal de descarga"</i></p> <p><b>Artículo 1° D.S. N° 90/2000:</b>  <i>"6.3.1 Frecuencia de monitoreo.                      El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)"</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p><i>"6. LÁCTEOS SAN IGNACIO Ltda. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.                      Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia <a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a> En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al</i></p>



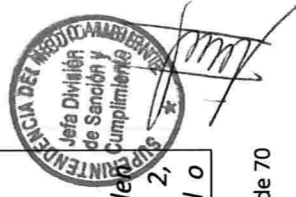
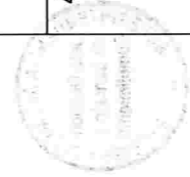
N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
2	<p>El establecimiento industrial <b>no reporta con la frecuencia requerida</b> según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de enero a diciembre de 2014; de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015.</p>	<p><i>procedimiento descrito en el referido sitio."</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p><b>"1. MODIFIQUESE el numeral 3 de la Resolución SISS Ex. N° 4 que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., incorporando el monitoreo a la descarga evacuada a curso de agua superficial y que en consecuencia debe cumplir además, con las obligaciones establecidas en el D.S. SEGPRES N° 90/00".</b></p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><i>"5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)"</i></p> <p><i>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. (...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...)"</i></p> <p><i>"6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)"</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p><i>"3.8 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																																																																																																																																
3	<p>El establecimiento emisor presentó <b>superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000</b>, para el punto de descarga 2, en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; febrero, marzo, mayo, junio, agosto de 2015 y mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°4, y no se dan los supuestos considerados en el numeral 6.4.2 del DS 90/2000</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td>24</td> <td>---</td> <td>Diario</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>--</td> <td>6,0-8,5</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Acetatos y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 mL</td> <td>1000</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumígeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diario	pH	--	6,0-8,5	puntual	10	Temperatura	°C	35	puntual	10	Acetatos y Grasas	mg/L	20	compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	compuesta	1	Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1000	puntual	1	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1	Poder Espumígeno	mm	7	compuesta	1	Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	1																																																																																									
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual																																																																																																																																														
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diario																																																																																																																																														
pH	--	6,0-8,5	puntual	10																																																																																																																																														
Temperatura	°C	35	puntual	10																																																																																																																																														
Acetatos y Grasas	mg/L	20	compuesta	1																																																																																																																																														
Cloruros	mg/L	400	compuesta	1																																																																																																																																														
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1000	puntual	1																																																																																																																																														
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1																																																																																																																																														
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1																																																																																																																																														
Poder Espumígeno	mm	7	compuesta	1																																																																																																																																														
Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	1																																																																																																																																														
<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><i>“4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA N° 1</p> <p style="text-align: center;">LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTES</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Acetatos y Grasas</td><td>Mg.L</td><td>A.V.G</td><td>20</td></tr> <tr><td>Aluminio</td><td>Mg.L</td><td>Al</td><td>5</td></tr> <tr><td>Arsénico</td><td>Mg.L</td><td>As</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Boro</td><td>Mg.L</td><td>B</td><td>0,75</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>Mg.L</td><td>Cd</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>Mg.L</td><td>CN</td><td>0,20</td></tr> <tr><td>Cloruros</td><td>Mg.L</td><td>Cl</td><td>400</td></tr> <tr><td>Cobro Total</td><td>mg.L</td><td>Cu</td><td>1</td></tr> <tr><td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100 ml</td><td>Coli/100 ml</td><td>1000</td></tr> <tr><td>Índice de Fenol</td><td>mg.L</td><td>Fenoles</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg.L</td><td>Cr<sup>6+</sup></td><td>0,05</td></tr> <tr><td>DBO<sub>5</sub></td><td>mg O<sub>2</sub>.L</td><td>DBO<sub>5</sub></td><td>35*</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg.L</td><td>P</td><td>10</td></tr> <tr><td>Fluoruro</td><td>mg.L</td><td>F</td><td>1,5</td></tr> <tr><td>Hidrocarburos Ejtos</td><td>mg.L</td><td>HF</td><td>10</td></tr> <tr><td>Hierro Disuelto</td><td>mg.L</td><td>Fe</td><td>5</td></tr> <tr><td>Manganeso</td><td>mg.L</td><td>Mn</td><td>0,3</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg.L</td><td>Hg</td><td>0,001</td></tr> <tr><td>Molibdeno</td><td>mg.L</td><td>Mo</td><td>1</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>mg.L</td><td>Ni</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg.L</td><td>NKJ</td><td>50</td></tr> <tr><td>Pentaclorofenol</td><td>mg.L</td><td>C.OHCl<sub>5</sub></td><td>0,009</td></tr> <tr><td>pH</td><td>Unidad</td><td>pH</td><td>6,0-8,5</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg.L</td><td>Pb</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>Poder Espumígeno</td><td>mm</td><td>PE</td><td>7</td></tr> <tr><td>Selenio</td><td>mg.L</td><td>Se</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendidos Totales</td><td>mg.L</td><td>SS</td><td>80*</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg.L</td><td>SO<sub>4</sub><sup>2-</sup></td><td>1000</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg.L</td><td>S<sup>2-</sup></td><td>1</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>C°</td><td>T</td><td>35</td></tr> <tr><td>Tetracloroetano</td><td>mg.L</td><td>C.Cl<sub>4</sub></td><td>0,04</td></tr> <tr><td>Tolueno</td><td>mg.L</td><td>CH<sub>2</sub>Cl</td><td>0,7</td></tr> <tr><td>Triclorometano</td><td>mg.L</td><td>CHCl<sub>3</sub></td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Xileno</td><td>mg.L</td><td>C.H<sub>2</sub>C.H<sub>4</sub></td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg.L</td><td>Zn</td><td>3</td></tr> </tbody> </table> <p><i>“6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p><i>“6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites</i></p>			CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO	Acetatos y Grasas	Mg.L	A.V.G	20	Aluminio	Mg.L	Al	5	Arsénico	Mg.L	As	0,5	Boro	Mg.L	B	0,75	Cadmio	Mg.L	Cd	0,01	Cianuro	Mg.L	CN	0,20	Cloruros	Mg.L	Cl	400	Cobro Total	mg.L	Cu	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Índice de Fenol	mg.L	Fenoles	0,5	Cromo Hexavalente	mg.L	Cr <sup>6+</sup>	0,05	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> .L	DBO <sub>5</sub>	35*	Fósforo	mg.L	P	10	Fluoruro	mg.L	F	1,5	Hidrocarburos Ejtos	mg.L	HF	10	Hierro Disuelto	mg.L	Fe	5	Manganeso	mg.L	Mn	0,3	Mercurio	mg.L	Hg	0,001	Molibdeno	mg.L	Mo	1	Níquel	mg.L	Ni	0,2	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg.L	NKJ	50	Pentaclorofenol	mg.L	C.OHCl <sub>5</sub>	0,009	pH	Unidad	pH	6,0-8,5	Plomo	mg.L	Pb	0,05	Poder Espumígeno	mm	PE	7	Selenio	mg.L	Se	0,01	Sólidos Suspendidos Totales	mg.L	SS	80*	Sulfatos	mg.L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	1000	Sulfuros	mg.L	S <sup>2-</sup>	1	Temperatura	C°	T	35	Tetracloroetano	mg.L	C.Cl <sub>4</sub>	0,04	Tolueno	mg.L	CH <sub>2</sub> Cl	0,7	Triclorometano	mg.L	CHCl <sub>3</sub>	0,2	Xileno	mg.L	C.H <sub>2</sub> C.H <sub>4</sub>	0,5	Zinc	mg.L	Zn	3
CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO																																																																																																																																															
Acetatos y Grasas	Mg.L	A.V.G	20																																																																																																																																															
Aluminio	Mg.L	Al	5																																																																																																																																															
Arsénico	Mg.L	As	0,5																																																																																																																																															
Boro	Mg.L	B	0,75																																																																																																																																															
Cadmio	Mg.L	Cd	0,01																																																																																																																																															
Cianuro	Mg.L	CN	0,20																																																																																																																																															
Cloruros	Mg.L	Cl	400																																																																																																																																															
Cobro Total	mg.L	Cu	1																																																																																																																																															
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																																																																																																																															
Índice de Fenol	mg.L	Fenoles	0,5																																																																																																																																															
Cromo Hexavalente	mg.L	Cr <sup>6+</sup>	0,05																																																																																																																																															
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> .L	DBO <sub>5</sub>	35*																																																																																																																																															
Fósforo	mg.L	P	10																																																																																																																																															
Fluoruro	mg.L	F	1,5																																																																																																																																															
Hidrocarburos Ejtos	mg.L	HF	10																																																																																																																																															
Hierro Disuelto	mg.L	Fe	5																																																																																																																																															
Manganeso	mg.L	Mn	0,3																																																																																																																																															
Mercurio	mg.L	Hg	0,001																																																																																																																																															
Molibdeno	mg.L	Mo	1																																																																																																																																															
Níquel	mg.L	Ni	0,2																																																																																																																																															
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg.L	NKJ	50																																																																																																																																															
Pentaclorofenol	mg.L	C.OHCl <sub>5</sub>	0,009																																																																																																																																															
pH	Unidad	pH	6,0-8,5																																																																																																																																															
Plomo	mg.L	Pb	0,05																																																																																																																																															
Poder Espumígeno	mm	PE	7																																																																																																																																															
Selenio	mg.L	Se	0,01																																																																																																																																															
Sólidos Suspendidos Totales	mg.L	SS	80*																																																																																																																																															
Sulfatos	mg.L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	1000																																																																																																																																															
Sulfuros	mg.L	S <sup>2-</sup>	1																																																																																																																																															
Temperatura	C°	T	35																																																																																																																																															
Tetracloroetano	mg.L	C.Cl <sub>4</sub>	0,04																																																																																																																																															
Tolueno	mg.L	CH <sub>2</sub> Cl	0,7																																																																																																																																															
Triclorometano	mg.L	CHCl <sub>3</sub>	0,2																																																																																																																																															
Xileno	mg.L	C.H <sub>2</sub> C.H <sub>4</sub>	0,5																																																																																																																																															
Zinc	mg.L	Zn	3																																																																																																																																															



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																																							
		<p>máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestros, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestros, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”</p> <p><u>Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p>“3.8 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="1365 240 1696 889"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td>24</td> <td>---</td> <td>Diano</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>-</td> <td>6,0-8,5</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NMP/100 mL</td> <td>1000</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspencidos</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>e) Las aguas residuales descargadas al Río Larqui deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.”</p>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diano	pH	-	6,0-8,5	puntual	10	Temperatura	°C	35	puntual	10	Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	compuesta	1	Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1000	puntual	1	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1	Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	1	Sólidos Suspencidos	mg/L	80	compuesta	1
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual																																																					
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diano																																																					
pH	-	6,0-8,5	puntual	10																																																					
Temperatura	°C	35	puntual	10																																																					
Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	1																																																					
Cloruros	mg/L	400	compuesta	1																																																					
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1000	puntual	1																																																					
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1																																																					
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1																																																					
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	1																																																					
Sólidos Suspencidos	mg/L	80	compuesta	1																																																					
4	<p>El establecimiento emisor no reportó información asociada a los remuestros comprometidos en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la</p>	<p><u>D.S. N° 90/2000, art 1°</u> “6.4 Resultados de los análisis.</p> <p>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o</p>																																																							





N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
5	<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto 2 de descarga, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la presente formulación de cargos.</p>	<p>remuestreo.</p> <p><i>El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía (...)</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p><b>"1. MODIFIQUESE el numeral 3 de la Resolución SISS Ex. N° 4 que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., incorporando el monitoreo a la descarga evacuada a curso de agua superficial y que en consecuencia debe cumplir además, con las obligaciones establecidas en el D.S. SEGPRES N° 90/00"</b></p>
5	<p>El establecimiento emisor presentó <b>excedencia en el volumen máximo de caudal</b> según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto de descarga 2, en el mes de mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°6 de la presente formulación de cargos</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><i>"5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente."</i></p> <p><i>"6.2. Consideraciones generales para el monitoreo</i> <i>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</i> <i>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p><b>"3.8 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</b></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas																																																							
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m<sup>3</sup>/d</td> <td>24</td> <td>---</td> <td>Diarlo</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>—</td> <td>6,0-8,5</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>°C</td> <td>35</td> <td>puntual</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Acetiles y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Fecales</td> <td>NIMP/100 mL</td> <td>1000</td> <td>puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO<sub>5</sub></td> <td>mg/L</td> <td>35</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Poder Espumógeno</td> <td>mm</td> <td>7</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual	Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diarlo	pH	—	6,0-8,5	puntual	10	Temperatura	°C	35	puntual	10	Acetiles y Grasas	mg/L	20	compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	compuesta	1	Coliformes Fecales	NIMP/100 mL	1000	puntual	1	DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1	Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	1	Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	1
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual																																																					
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diarlo																																																					
pH	—	6,0-8,5	puntual	10																																																					
Temperatura	°C	35	puntual	10																																																					
Acetiles y Grasas	mg/L	20	compuesta	1																																																					
Cloruros	mg/L	400	compuesta	1																																																					
Coliformes Fecales	NIMP/100 mL	1000	puntual	1																																																					
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1																																																					
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1																																																					
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	1																																																					
Sólidos Suspendidos	mg/L	80	compuesta	1																																																					
6	<p>Descarga de residuos líquidos sin informar a la autoridad en su reporte de autocontrol, correspondiente al mes de mayo del año 2016.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</b></p> <p><i>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)”.</i></p> <p><u>Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</u></p> <p><i>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente (...). Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.”</i></p>																																																							

17. Dicha formulación fue remitida mediante carta certificada al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Bulnes con fecha 29 de agosto de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante seguimiento N° 1180315512371.

18. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, don Juan Carlos Villagra de la Sotta, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en que la empresa se encontraría recabando información técnica y recopilando los antecedentes necesarios que permitan evaluar la presentación de un programa de cumplimiento.

19. Que, con fecha 11 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-039-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud indicada en el considerando anterior, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.



20. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, don Juan Carlos Villagra y don Roberto Cruz, ambos en representación de Lácteos San Ignacio Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada por video conferencia en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

21. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, Lácteos San Ignacio Limitada presentó un Programa de Cumplimiento fuera de plazo legal, para hacerse cargo de los hechos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017. Además, acompañó los siguientes documentos:

- a) En relación al hecho infraccional N° 1: i) Informe de ensayo N° 259393-01, del laboratorio Hidrolab, correspondiente al muestreo de fecha 24 de abril de 2015.
- b) En relación al hecho infraccional N° 2: i) copia de carta dirigida a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 18 de abril 2013; ii) copia de carta dirigida a Lácteos San Ignacio, de Laboratorio Hidrolab, de fecha 24 de abril 2013; iii) informe de ensayo N° 158835-01, correspondiente al muestreo de fecha 5 de abril 2013.
- c) En relación al hecho infraccional N° 6: i) informe de ensayo SAG-79051, correspondiente al muestreo de fecha 25 de mayo de 2016; ii) informe de monitoreo SAA-14539, de Laboratorio Cesium, correspondiente al muestreo de fecha 25 de mayo de 2016; iii) informe de monitoreo SAA-14708, de Laboratorio Cesium, correspondiente al muestreo de fecha 25 de mayo de 2016; iv) Análisis de superación de parámetros en el punto 2 de descarga; v) Análisis de las descargas y efectos en el estero Larqui- Lácteos San Ignacio Ltda. Fundo Pite 2013-2015; vi) Plan de cierre planta de tratamiento de riles fundo Pite- Lácteos San Ignacio Ltda.- RCA N° 232/2011.

22. Que, mediante un escrito de fecha 16 de octubre de 2017, la empresa solicitó que el Programa de Cumplimiento de fecha 29 de septiembre 2017, fuera considerado como presentado dentro de plazo. En el mismo indica que por falta de experiencia, habrían contado la ampliación de plazos desde la notificación de la resolución que acogió la ampliación de plazos y no desde el vencimiento del plazo original. Para tal efecto, acompañan una cronología del procedimiento sancionatorio, en que destacan que fueron notificados el día 26 de septiembre de 2017 de la resolución que acogió la ampliación de plazos. Además agregan que el representante legal de la empresa, don Juan Carlos Villagra, se encontraba con licencia médica entre los días 25 al 27 de septiembre y que, dado que a su entender se encontraban dentro de plazo, no forzaron su comparecencia para la firma del documento.

23. Que, en la misma presentación, se acompañó una copia del formulario de licencia médica entregada a don Juan Carlos Villagra, identificado como N° 2- 55254550.

24. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, mediante Memorándum N° 17.703 se derivó el Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos San Ignacio Limitada a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de ser evaluado y resolver su aprobación o rechazo.

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-039-2017, de 29 de diciembre de 2017, esta Superintendencia rechazó el Programa de cumplimiento



presentado por la titular, por haberse presentado fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, y ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-039-2017. Ello dado que, de acuerdo a lo expresado en el artículo 46 de la LO-SMA, la empresa debía presentar el Programa de Cumplimiento dentro del plazo de 10 días desde su notificación, sumando los 5 días del plazo ampliado. Sin embargo, la empresa lo presentó en el día N° 18 contado desde su notificación, encontrándose ya fuera del plazo entregado por esta Superintendencia. Adicionalmente, la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol F-039-2017 rechazó la alegación de desconocimiento de la norma, ya que esta no resultaba atendible para soslayar el plazo indicado, más aún tratándose de un plazo establecido en la ley. Asimismo, se decidió rechazar la petición contenida en el escrito de fecha 16 de octubre de 2017, que solicitaba tener por presentado el Programa de cumplimiento dentro de plazo.

26. Que, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol F-039-2017, se decretó levantar la suspensión del procedimiento contenida a su vez en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, por lo que, se reinició el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha en la cual fue suspendido, conforme a lo establecido en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol F-039-2017, esto es, 4 días hábiles.

27. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol F-039-2017 fue notificada por carta certificada, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180588254824.

28. En este contexto, con fecha 16 de enero de 2017, el señor Juan Carlos Villagra de la Sotta, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos por medio del cual respondió a cada uno de los 6 cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol F-039-2017, cuyo contenido se tratará en las secciones pertinentes del presente Dictamen.

29. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 94, de 27 de marzo de 2018, debido a razones de distribución interna, se decidió modificar el Fiscal Instructor Titular y Suplente del procedimiento, designando a Jorge Ossandón Rosales y a Mauro Lara Huerta en tal calidad, respectivamente.

30. Que, con fecha 02 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-039-2017, se procedió a solicitar información a la empresa, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

31. Que, con fecha 24 de abril de 2018, el Sr. Juan Carlos Villagra de la Sotta, en representación de la titular, presentó un escrito, acompañando antecedentes para dar cumplimiento a lo solicitado mediante la antedicha Res. Ex. N° 4/Rol F-039-2017.

32. Finalmente, por medio de Res. Ex. N° 5/Rol F-039-2017, el Fiscal Suplente del procedimiento, resolvió tener por incorporados al expediente el escrito y los documentos acompañados con fecha 24 de abril de 2018 antes señalados, y tener por cerrada la investigación.

#### PRESENTADOS POR LA EMPRESA

#### IV. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DE DESCARGOS



33. Con fecha 16 de enero de 2017, el señor Juan Carlos Villagra de la Sotta, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos por medio del cual respondió a cada uno de los 6 cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017.

34. Que, en síntesis, los descargos de la empresa corresponden a los siguientes:

**35.1. Respetto del Cargo N° 1.** No reportar el autocontrol para los meses de abril de 2015 y agosto de 2016, se señala, en primer lugar que el monitoreo de autocontrol de abril de 2015 fue realizado por el Laboratorio Hidrolab Ltda., en el punto 2 de la descarga con fecha 24 de abril de 2015, N° 259393-01, adjuntando informe en el Anexo N° 1 de la presentación. Indicó que si bien la falta de reporte radica *“en que nuestro encargo de reportar los resultados a la plataforma SACEI no realiza esta acción para el periodo señalado”*, la empresa habría tomado acciones correctivas, implementando un sistema de gestión de Riles que incluirá capacitación de personal responsable de los procedimientos internos de autocontrol, adjuntando 5 certificados que acreditarían dicha situación. Por su parte, respecto de no haber informado el autocontrol para el mes de abril de 2016, indica que la planta de producción *“había sido trasladada hacia otro lugar de la comuna de Bulnes, por lo que no se realizaban tratamiento y descarga de riles”*, refiriéndose a continuación a la propuesta por la cual *“La implementación del Sistema de Gestión de Riles en conjunto con sus procedimientos operacionales y de comunicación externa permitirá informar a futuro a la autoridad correspondiente de cualquier cambio operacional de la actividad que desarrollamos”*.

Se señalan a continuación cuatro *“medidas inmediatas implementadas a fin de comprobar que no existen efectos adversos al medio ambiente”* afirmando al respecto que *“se han realizado y programado las siguientes actividades”*:  
1. Elaboración de Informe de Terreno donde se verificaría el traslado de la planta y su cierre de operaciones desde octubre de 2015; 2. Se programó junto al Laboratorio acreditado HidroLab Ltda., quien cumple como entidad ETFA, un muestreo para el día 22 de enero de 2017 en el río Larqui. Con ello se determinaría la calidad actual de sus aguas y se verificaría que la actividad no tiene operaciones actualmente en el lugar y que estas no generaron efectos adversos; 3. Preparación aviso de cierre del proyecto a través del sistema RCA-SMA; y 4. Preparación de solicitud de revocación de la RPM Res. Ex. N° 5432/2012 SISS.

**35.2. Respetto del Cargo N° 2**, referido a no reportar con la frecuencia requerida, la titular acompañó en el Anexo N° 3 de la presentación los registros originales de registro de pH, temperatura y caudal para los meses de enero a diciembre de 2013 y 2014 y para el mes de enero de 2015, los que según dice acreditarían *“que existía un control operacional interno destinado al registro del tratamiento de los residuos líquidos”*, para señalar a continuación que *“Si bien existen registro de terreno, estos no fueron informados con la frecuencia requerida a través de la plataforma SACEI. A partir de la notificación del presente Expediente se ha trabajado en la implementación del Sistema de Gestión de Riles (Anexo N° 2) que a través de sus procedimientos operacionales permitirá a Lácteos San Ignacio alertar y corregir posibles desviaciones futuras”*. Finalmente, la titular indicó que *“Respecto al control normativo anual correspondiente al mes de marzo de 2015, este no se realiza en el mes requerido producto de un error de programación del Laboratorio HidroLab Ltda”*. Finalmente, adjuntó el Anexo N° correspondiente a cartas y correos electrónicos donde se describiría tal situación y los avisos correspondientes a la SISS.

**35.3. Respetto del Cargo N° 3**, relativo a la superación de los niveles máximos permitidos, la titular indicó que *“Como medida de control*



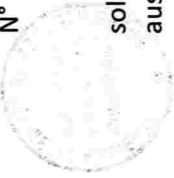
futuro, se establece la capacitación para la elaboración de registros y procedimientos como parte de la implementación y puesta en marcha del sistema de control de Riles". A continuación, indica la forma de implementación de dicho sistema, señalando que "Esta implementación incorpora el programa de remuestreo considerando su estructura y asignación de responsabilidades. Se asignan responsabilidades estableciendo funciones, así como distintas jerarquías. También se incluyen los medios humanos, técnicos y económicos asignados. Se nombran representantes para asegurar el cumplimiento de la norma e informar a la dirección ante desviaciones". Finalmente señaló que "se ha encargado al laboratorio acreditado Hidrolab quien cumpliría como entidad ETFA, un muestreo del río Larqui para determinar la calidad actual de sus aguas y comprobar que no se generaron efectos adversos".

**35.4. Respeto del Cargo N° 4**, sobre no haber reportado la información asociada a los remuestreos comprometidos. La titular señaló que "Como medida de control, se establece el entrenamiento y capacitación al personal responsable de la ejecución del programa para cumplir con lo establecido en el D.S. N° 90/2000 (Anexo N° 2). Además, se elaborarán registros y procedimientos para la implementación y puesta en marcha del programa de remuestreo considerando su estructura y asignación de responsabilidades. Se establecen responsabilidades concretas, estableciendo funciones, así como las distintas jerarquías. Se nombran representantes para asegurar el cumplimiento de la norma e informar a la dirección desviaciones".

**35.5. Respeto del Cargo N° 5**, sobre superación de límite máximo de caudal. Se refiere en primer lugar a la superación de caudal para el mes de enero de 2013, indicando que "Como medida de control futuro, se establece el entrenamiento y capacitación al personal responsable de la ejecución del programa para cumplir con lo establecido en el D.S. N° 90/2000 (Anexo N° 2). Para ello se logrará la formación, sensibilización y competencia del personal que realice tareas que puedan generar algún impacto al medio ambiente". Respecto a la superación del mes de mayo de 2016, se indicó que correspondería a un "control directo, este se realizó en otro establecimiento de propiedad de Lácteos San Ignacio en fase de pruebas hidráulicas por lo que no corresponde a un muestreo del proyecto Fundo Pite".

**35.6. Respeto del Cargo N° 6**, sobre descarga de residuos líquidos sin informar a la autoridad en su reporte de autocontrol, correspondiente al mes de mayo del año 2016, indico que "el hecho correspondió a un Control Directo realizado a otro establecimiento del Titular en implementación y que por error de ubicación del laboratorio a cargo del monitoreo directo, lo informa como realizado en el Fundo Pite. Señala a continuación que de acuerdo al Informe de Monitoreo N° SAA-14539 CESMEC se identifica a la fuente emisora domiciliada en Fundo Pite S/N, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016, pero fue luego en el Informe de Ensayo SAG-79051, de fecha 10 de junio de 2016, señala claramente que el lugar de muestreo con dirección en Ruta 5 Sur, Km. 23, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016. Finalmente, manifiesta que "desde Octubre de 2015 no existieron descargas dado el traslado de las instalaciones desde el Fundo Pite a Ruta 5 Sur Km. 23, reportando correctamente la No Descarga Mensual". En el Anexo N° 4 de la presentación, acompañó el Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y el Informe de Ensayo SAG-79051 antes indicados.

**35.7. Finalmente**, en el escrito de descargas, solicita acogerlos teniendo en consideración las propuestas señaladas, fundamentándose en la ausencia de efectos negativos y en la implementación de un programa de gestión de riesgos, asimismo, solicita que este servicio no curse sanciones económicas y que ella sea reemplazada en su caso por una amonestación por escrito.



35. Por tanto, y para efectos de este Dictamen, la Sociedad Lácteos San Ignacio Limitada presentó descargos ante esta Superintendencia.

**V. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR**

**PROBATORIO.**

36. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los siguientes expedientes de Fiscalización, elaborados por la División de Fiscalización de la SMA:

**Tabla N° 8**

#	N° de Expediente
1	DFZ-2013-2770-VIII-NE-EI
2	DFZ-2013-2770-VIII-NE-EI
3	DFZ-2013-2824-VIII-NE-EI
4	DFZ-2013-2824-VIII-NE-EI
5	DFZ-2013-2878-VIII-NE-EI
6	DFZ-2013-2878-VIII-NE-EI
7	DFZ-2013-2932-VIII-NE-EI
8	DFZ-2013-2932-VIII-NE-EI
9	DFZ-2013-2986-VIII-NE-EI
10	DFZ-2013-2986-VIII-NE-EI
11	DFZ-2013-3039-VIII-NE-EI
12	DFZ-2013-3039-VIII-NE-EI
13	DFZ-2013-3093-VIII-NE-EI
14	DFZ-2013-3093-VIII-NE-EI
15	DFZ-2013-3147-VIII-NE-EI
16	DFZ-2013-3147-VIII-NE-EI
17	DFZ-2013-6426-VIII-NE-EI
18	DFZ-2013-6426-VIII-NE-EI
19	DFZ-2014-791-VIII-NE-EI
20	DFZ-2014-791-VIII-NE-EI
21	DFZ-2014-1369-VIII-NE-EI
22	DFZ-2014-1369-VIII-NE-EI
23	DFZ-2014-1943-VIII-NE-EI
24	DFZ-2014-1943-VIII-NE-EI
25	DFZ-2014-2816-VIII-NE-EI
26	DFZ-2014-2816-VIII-NE-EI
27	DFZ-2014-3521-VIII-NE-EI
28	DFZ-2014-3521-VIII-NE-EI
29	DFZ-2014-5907-VIII-NE-EI
30	DFZ-2014-5907-VIII-NE-EI
31	DFZ-2014-4433-VIII-NE-EI
32	DFZ-2014-4433-VIII-NE-EI
33	DFZ-2014-5003-VIII-NE-EI
34	DFZ-2014-5003-VIII-NE-EI
35	DFZ-2014-5573-VIII-NE-EI
36	DFZ-2014-5573-VIII-NE-EI



37	DFZ-2015-1156-VIII-NE-EI
38	DFZ-2015-1156-VIII-NE-EI
39	DFZ-2015-1498-VIII-NE-EI
40	DFZ-2015-1498-VIII-NE-EI
41	DFZ-2015-1835-VIII-NE-EI
42	DFZ-2015-1835-VIII-NE-EI
43	DFZ-2015-2627-VIII-NE-EI
44	DFZ-2015-2627-VIII-NE-EI
45	DFZ-2015-3186-VIII-NE-EI
46	DFZ-2015-3186-VIII-NE-EI
47	DFZ-2015-3961-VIII-NE-EI
48	DFZ-2015-3961-VIII-NE-EI
49	DFZ-2015-4627-VIII-NE-EI
50	DFZ-2015-4627-VIII-NE-EI
51	DFZ-2015-4738-VIII-NE-EI
52	DFZ-2015-4738-VIII-NE-EI
53	DFZ-2015-4987-VIII-NE-EI
54	DFZ-2015-4987-VIII-NE-EI
55	DFZ-2015-5222-VIII-NE-EI
56	DFZ-2015-5222-VIII-NE-EI
57	DFZ-2015-5460-VIII-NE-EI
58	DFZ-2015-5460-VIII-NE-EI
59	DFZ-2015-5693-VIII-NE-EI
60	DFZ-2015-5693-VIII-NE-EI
61	DFZ-2015-5934-VIII-NE-EI
62	DFZ-2015-5934-VIII-NE-EI
63	DFZ-2015-8376-VIII-NE-EI
64	DFZ-2015-8376-VIII-NE-EI
65	DFZ-2016-461-VIII-NE-EI
66	DFZ-2016-461-VIII-NE-EI
67	DFZ-2016-1538-VIII-NE-EI
68	DFZ-2016-1538-VIII-NE-EI
69	DFZ-2016-1648-VIII-NE-EI
70	DFZ-2016-1648-VIII-NE-EI
71	DFZ-2016-2544-VIII-NE-EI
72	DFZ-2016-2544-VIII-NE-EI
73	DFZ-2016-3542-VIII-NE-EI
74	DFZ-2016-3542-VIII-NE-EI
75	DFZ-2016-5753-VIII-NE-EI
76	DFZ-2016-5753-VIII-NE-EI
77	DFZ-2016-6078-VIII-NE-EI
78	DFZ-2016-6078-VIII-NE-EI
79	DFZ-2016-7038-VIII-NE-EI
80	DFZ-2016-7038-VIII-NE-EI
81	DFZ-2017-3547-VIII-NE-EI
82	DFZ-2017-3547-VIII-NE-EI
83	DFZ-2016-8121-VIII-NE-EI
84	DFZ-2016-8121-VIII-NE-EI
85	DFZ-2016-8673-VIII-NE-EI





86	DFZ-2016-8673-VIII-NE-EI
87	DFZ-2017-1103-VIII-NE-EI
88	DFZ-2017-1103-VIII-NE-EI

37. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales<sup>2</sup> (en adelante, "SACEI") administrado por la SISS hasta el mes de diciembre de 2016, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. N° 1101/2011.

38. En relación con la prueba aportada por la titular, cabe recordar que, conforme a lo señalado en el Considerando N° 34 del presente Dictamen, con fecha 16 de enero de 2017, la empresa presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos por medio del cual respondió a cada uno de los 6 cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, cuyo contenido se tratará en las secciones pertinentes del presente Dictamen. Asimismo, con fecha 24 de abril de 2018, la titular presentó antecedentes en respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-039-2017. Cabe señalar, además, que Lácteos San Ignacio Ltda. presentó, con fecha 29 de septiembre de 2017, un Programa de Cumplimiento, aunque fuera de plazo legal. Por tanto, el contenido de los documentos anteriormente indicados, será considerado en el presente Dictamen.

39. En este contexto, cabe señalar de manera general en relación a la prueba, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

40. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>3</sup>. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que conviene al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"<sup>4</sup>.

41. Por lo tanto, en este Dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

<sup>2</sup> Dicho sistema se encuentra disponible mediante la plataforma del siguiente enlace: <<http://www.siss.gob.cl/577/w3-propertyvalue-3566.html>>

<sup>3</sup> Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

<sup>4</sup> Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

42. Respecto de los medios de prueba tenidos a la vista al tiempo de la formulación de cargos, consistentes en autocontroles periódicos, cabe señalar que estos instrumentos fueron generados en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, números 6.1 y 6.2 del D.S. N° 90/2000 y en relación a la Resolución de Programa de Monitoreo ("RPM") dictada en virtud de los artículos 11 B y 11 C de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes, y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° letras m) y n) de la LO-SMA, radican actualmente en la Superintendencia del Medio Ambiente a partir del 28 de diciembre de 2012.

43. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que *"el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los monitoreos o autocontroles deberán ser informados una vez al mes (...) en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)"*.

44. De esta manera, los medios de prueba tenidos a la vista por este Fiscal Instructor corresponden a aquellos que precisamente los instrumentos señalados han determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, al tratarse de un medio de prueba específico, previamente definido para que las fuentes emisoras acrediten el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, y validado por la autoridad competente, mientras no existan otros medios de prueba que contravengan lo informado por los autocontroles y controles directos realizados por la SISS, se tendrán como prueba suficiente para la determinación de los valores de los parámetros contenidos en las descargas de la empresa Sociedad Lácteos San Ignacio Limitada.

45. Por su parte, lo manifestado por la empresa en sus presentaciones, tuvo por finalidad revertir los hechos constitutivos de infracción, mientras que otras alegaciones se analizarán a propósito de la ponderación de las circunstancias a las que se refiere el artículo 40 de la LO-SMA.

#### VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS

#### INFRACCIONES.

46. En esta sección, considerando los antecedentes y medios de pruebas que ya fueron descritos en los capítulos IV y V de este dictamen, respectivamente, se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Para ello, se señalará, en primer término, las normas que se estimaron infringidas, para luego analizar los descargos y medios de pruebas presentados por el presunto infractor y, finalmente, se determinará si se configura la infracción imputada.

A. **Cargo N° 1:** El establecimiento industrial **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el



punto 2 de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, y para los puntos 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente al mes de agosto 2016.

(i) **Normas que se estiman infringidas**

47. Que, el artículo 19° del D.S. N° 46/2002 dispone la obligación de reportar en términos tales que “El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción en máximo caudal de descarga”. Así, en tanto no se informaron los reportes de autocontrol indicados anteriormente no existe representatividad de la descarga, para el punto 1 (infiltración).

48. Por su parte el artículo 1° D.S. N° 90/2000 indica que “6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”. Así, en tanto no se informaron los reportes de autocontrol indicados anteriormente no existe representatividad de la descarga, para el punto 2.

49. Por su parte, la Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM), indica que “6. LÁCTEOS SAN IGNACIO Ltda. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia –<http://www.siss.cl> En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”. Así, en tanto no se informaron los reportes de autocontrol indicados en el Cargo N° 1, no se dieron a conocer todos los resultados obtenidos de las muestras, ni se cumplió con la mensualidad a la cual la titular estaba obligada.

50. Asimismo, Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM), indica que “1. MODIFIQUESE el numeral 3 de la Resolución SISS Ex. N° 4 que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., incorporando el monitoreo a la descarga evacuada a curso de agua superficial y que en consecuencia debe cumplir además, con las obligaciones establecidas en el D.S. SEGPRES N° 90/00”. Por ello, se advierte que en tanto no se informaron los reportes de autocontrol indicados en el Cargo N° 1 para el punto 2, no se dio estricto cumplimiento a la RPM del establecimiento.

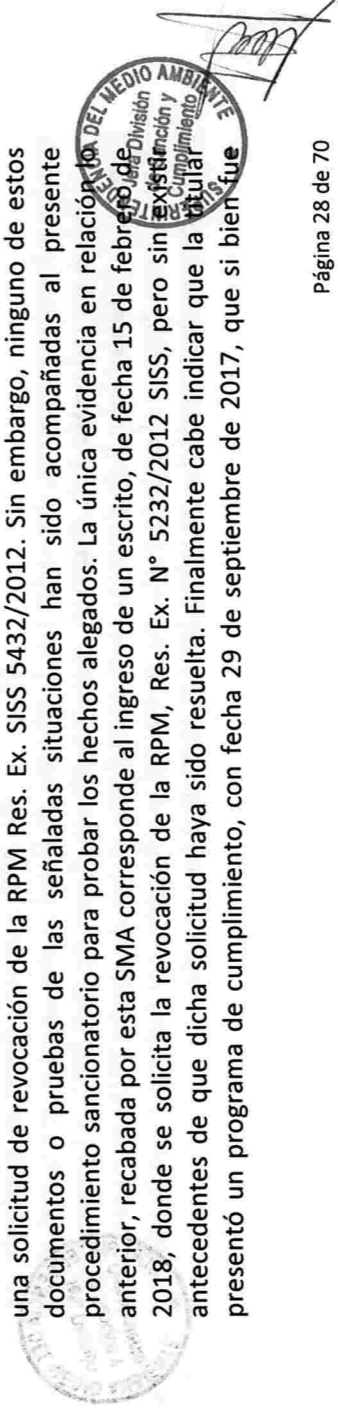
51. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular no informó para el punto 2 de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, y tampoco para el punto 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente al mes de agosto 2016, de su programa de monitoreo durante el período evaluado, se imputó la infracción, por estimarse que la ausencia de dichos reportes constituía una infracción a la normativa antes citada.



(ii) **Análisis de la información presentada por la titular**

52. En relación con esta infracción, la titular indicó lo siguiente en la fase descargos: a) Para el punto 2 de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, la titular reconoció la infracción en este punto, al indicar que *“nuestro encargado de reportar los resultados a la plataforma SACEI no realiza esta acción para el periodo señalado”*. Luego acompañó el monitoreo de autocontrol de abril de 2015 realizado por el Laboratorio Hidrolab Ltda., en el punto 2 de la descarga con fecha 24 de abril de 2015, N° 2593933-01, contenido en el Anexo N° 1 de la presentación de fecha 16 de enero de 2018. En tercer lugar, propone la implementación de un sistema de gestión de Riles, adjuntando cinco copias simples de certificados de capacitación; b) Por su parte, para la segunda parte del cargo, esto es, no haber reportado el autocontrol para el punto 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente al mes de agosto 2016, la titular señaló que la planta de producción *“había sido trasladada hacia otro lugar de la comuna de Bulnes, por lo que no se realizaban tratamiento y descarga de riles”*.

53. Que, respecto del análisis de la información antes descrita cabe indicar lo siguiente: **i)** en primer lugar la titular reconoció parte del hecho infraccional consistente en no reportar el autocontrol del mes de abril de 2015 en el punto 2 de descarga; **ii)** Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, cabe indicar, respecto de la información acompañada por la titular, lo siguiente: **a)** Respecto del monitoreo de autocontrol de abril de 2015, Código N° 2593933-01, no constituye, a juicio de este Fiscal Instructor, prueba que desvirtúe el cargo formulado, que corresponde al hecho de no reportar en el sistema contemplado al efecto. Así, la prueba requerida para haber desacreditado el cargo, en esta parte únicamente podría haber sido el comprobante generado por el mismo sistema, de haber subido el reporte a la plataforma electrónica, o el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo a la oficina de partes correspondiente; **b)** Respecto de la mención de la titular sobre el traslado de la planta hacia otro sitio, se debe decir, que la titular no lo acreditó, por lo que una mera enunciación dentro del procedimiento no permite desvirtuar el Cargo N° 1. Pero lo más relevante es que, incluso de haber sido cierto y probado el hecho de traslado, la mera facticidad de cambio de dirección no exime a la titular de la obligación de reportar autocontrol en el sistema destinado al efecto. Ello, dado que la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la SISS, que contiene el programa de monitoreo del establecimiento **se encuentra vigente**, y si bien existe una solicitud de revocación de fecha 15 de febrero de 2018, la titular sigue obligada a cumplir con cada una de las obligaciones en ella contenida hasta que medie una resolución que la revoque, cuestión que hasta el momento no ha ocurrido. De ello se desprende que la titular debió haber seguido informando, por el sistema contemplado para ello, indicando que no se generó descarga en el periodo imputado, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones. Finalmente, la implementación del sistema señalada en los descargos será analizada en la concurrencia o no de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA en el presente Dictamen. Adicionalmente, en el mencionado escrito de fecha 16 de enero de 2017, la empresa señaló que elaboraría un informe en terreno donde se verificaría el traslado de la planta y su cierre de operaciones, además de comprometerse a realizar y acompañar un muestreo del río Larqui por una ETFA, la preparación de un aviso de cierre del proyecto a través del sistema RCA-SMA y finalmente la preparación de una solicitud de revocación de la RPM Res. Ex. SISS 5432/2012. Sin embargo, ninguno de estos documentos o pruebas de las señaladas situaciones han sido acompañadas al presente procedimiento sancionatorio para probar los hechos alegados. La única evidencia en relación con anterior, recabada por esta SMA corresponde al ingreso de un escrito, de fecha 15 de febrero de 2018, donde se solicita la revocación de la RPM, Res. Ex. N° 5232/2012 SISS, pero sin antecedentes de que dicha solicitud haya sido resuelta. Finalmente cabe indicar que la titular presentó un programa de cumplimiento, con fecha 29 de septiembre de 2017, que si bien fue



rechazado por haber sido presentado fuera de plazo, la titular manifestó su voluntad en orden a volver al cumplimiento por los cuales se formularon cargos en esa fase del procedimiento, indicando acciones concretas sobre el proceso productivo y administrativo para volver al cumplimiento, en las instalaciones de Lácteos San Ignacio, ubicadas Fundo Pite S/N, comuna de Bulnes, Región del Bío Bío.

(iii) **Determinación de la configuración de la infracción**

54. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, la infracción quedará configurada. Ello, dado que no se acreditó que se informaron los reportes de autocontrol individualizados en el Cargo N° 1.

**B. Cargo N° 2:** El establecimiento industrial no reporta con la frecuencia requerida según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de enero a diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015.

(i) **Normas que se estiman infringidas**

55. **Que, en primer lugar, el artículo 1° del D.S. N° 90/2000** dispone que *“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)”*. Así, en tanto no se reportó con la frecuencia indicada en el Cargo N° 2, no se dieron a conocer todos los resultados obtenidos de las muestras a las cuales la titular estaba obligada.

56. **Que, en segundo lugar, el numeral 6.2. del D.S. N° 90/2000** dispone que *“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. (...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...)”*. Así, en tanto no se reportó con la frecuencia indicada en el Cargo N° 2, no se cumplió con las condiciones generales del monitoreo a las cuales la titular estaba obligada.

57. **Que, en tercer lugar, el numeral 6.3.1. del D.S. N° 90/2000** dispone que *“6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”*. Así, en tanto no se reportó con la frecuencia indicada en el Cargo N° 2, no existe representatividad en las condiciones de descarga.

58. **Que, en cuarto lugar, la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la SISS,** en su punto 3.8 dispone que *“3.8 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:*



Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	—	Diario
pH	—	6,0-8,5	puntual	10
Temperatura	°C	35	puntual	10
Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	1
Cloruros	mg/L	400	compuesta	1
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1000	puntual	1
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1
Poder Espumígeno	mm	7	compuesta	1
Sólidos Suspendedos	mg/L	80	compuesta	1

59. Así, en tanto no se reportó con la frecuencia indicada en el Cargo N° 2, no se dio cumplimiento a los días de control mensual respecto de los cuales la titular estaba obligada.

60. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no reportó con la frecuencia exigida, para los parámetros y períodos indicados en la Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que el no reporte con la frecuencia exigida constituía una infracción a la normativa antes citada.

#### (ii) Análisis de la información aportada por el titular

61. En relación con esta infracción, la titular acompañó en el Anexo N° 3 del escrito registros originales de registro de pH, temperatura y caudal para los meses de enero a diciembre de 2013 y 2014 y para el mes de enero de 2015, lo que según a su parecer acreditaría “que existía un control operacional interno destinado al registro del tratamiento de los residuos líquidos”, para a continuación señalar que “Si bien existen registros de terreno, estos no fueron informados con la frecuencia requerida a través de la plataforma SACEI. A partir de la notificación del presente Expediente se ha trabajado en la implementación del Sistema de Gestión de Riles (Anexo N° 2) que a través de sus procedimientos operacionales permitirá a Lácteos San Ignacio alertar y corregir posibles desviaciones futuras”. Finalmente, indicó que “Respecto al control normativo anual correspondiente al mes de marzo de 2013, este no se realiza en el mes requerido producto de un error de programación del Laboratorio HidroLab Ltda”. Adjuntó el Anexo N° 3 correspondiente a cartas y correos electrónicos donde se describiría tal situación y los avisos correspondientes a la SISS.

62. Que, en primer lugar, al indicar la titular que “Si bien existen registros de terreno, estos no fueron informados con la frecuencia requerida a través de la plataforma SACEI [...]”, existe en este punto un allanamiento al hecho imputado por parte de la titular, siendo un aspecto a considerar como cooperación eficaz en la sección correspondiente del presente Dictamen.

63. Que, a mayor abundamiento cabe indicar, en segundo lugar, respecto de la alegación sobre la existencia de un control operacional interno destinado al registro de Riles, a juicio de este Fiscal Instructor, este descargo no tiene que ver con el cargo formulado. El cargo no cuestiona la falta de control interno y registros, sino no informar con la frecuencia requerida en el SACEI, por lo tanto debe ser descartado.

64. Que, en tercer lugar, respecto de la “implementación del Sistema de Gestión de Riles (Anexo N° 2) que a través de sus procedimientos operacionales permitirá a Lácteos San Ignacio alertar y corregir posibles desviaciones”, es un



aspecto que no tiene que ver con el cargo formulado, sino que con la adopción de medidas correctivas, análisis y ponderación que se realizará en la sección correspondiente del presente Dictamen y no posee la virtud de desacreditar el Cargo N° 2, al referirse a una situación futura y eventual.

65. Finalmente, respecto a la alegación sobre el supuesto error del laboratorio encargado de realizar al control normativo anual de marzo de 2013, cabe indicar que la prueba acompañada, consistente en correos electrónicos y carta a la SISS, no se relacionan con el cargo, debido a que se refiere a un hecho por el cual no se formularon cargos. La frecuencia para el mes de marzo de 2013 se tuvo en cuenta como antecedente en los considerandos, Tabla N° 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, pero no fue considerada en el Resuelvo I, Cargo N° 2, de la misma Resolución.

(iii) **Determinación de la configuración de la infracción**

66. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró el no reporte con la frecuencia exigida, a lo que la titular estaba obligada al momento de la Formulación de Cargos, lo que no fue desvirtuado, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción.

**C. Cargo N° 3:** El establecimiento emisor presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, para el punto de descarga 2, en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; febrero, marzo, mayo, junio, agosto de 2015 y mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N°4, y no se dan los supuestos considerados en el numeral 6.4.2 del D.S. 90/2000.

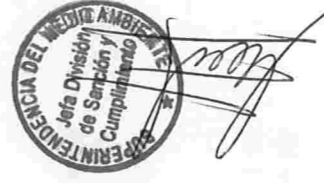
(i) **Normas que se estiman infringidas**

67. Que, en primer lugar, el artículo 1° del D.S. N° 90/2000 dispone que: "4.2 *Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.*

TABLA N°1

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES

CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	AVG	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsenico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN*	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Calciformes Fecales o Termotolerantes	NNMP/100 ml	Coh/100 ml	1000
Índice de Fepol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr <sup>6+</sup>	0,05
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	DBO <sub>5</sub>	35*
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F <sup>-</sup>	1,5
Hidrocarburos Ejtos	mg/L	HF	10
Hierro Dissuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Nitrobenceno	mg/L	Nb	1
Niquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrogeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C <sub>5</sub> ORCl <sub>5</sub>	0,009
PH	Unidad	pH	6,0-8,5
Pireno	mg/L	Ph	0,05
Poder Espumígeno	mm	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	SS	80*
Sulfatos	mg/L	SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup>	1000
Sulfuros	mg/L	S <sup>2-</sup>	1
Temperatura	°C	T	35
Tetracloroetano	mg/L	C <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	0,04
Tolueno	mg/L	C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> CH <sub>3</sub>	0,7
Tribromometano	mg/L	CBr <sub>3</sub> H	0,2
Xileno	mg/L	C <sub>6</sub> H <sub>4</sub> CH <sub>3</sub>	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3



68. Que, en segundo lugar, el mismo D.S. N° 90/2000 dispone que: “6.2. Consideraciones generales para el monitoreo. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”

69. Que, en tercer lugar, el D.S. N° 90/2000 dispone que: “6.4.2. No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.”

70. Que, por último, la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM) prescribe que “3.8 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diario
pH	---	6,0-8,5	puntual	10
Temperatura	°C	35	puntual	10
Acetatos y Grasas	mg/L	20	compuesta	1
Cloruros	mg/L	400	compuesta	1
Coliformes Fecales	NIMP/100 mL	1000	puntual	1
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	1
Sólidos Suspendedos	mg/L	80	compuesta	1

(...)

e) Las aguas residuales descargadas al Río Larqui deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.”

71. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, para el punto de descarga 2, por la empresa Sociedad Lácteos San Ignacio





Ltda., se procedió a imputar la infracción por estimarse que la superación de dichos niveles máximos constituía una infracción a la normativa antes citada.

(ii) **Análisis de la información aportada por la titular**

72. En relación con esta infracción, la titular señaló en sus descargos lo siguiente: *“Como medida de control futuro, se establece la capacitación para la elaboración de registros y procedimientos como parte de la implementación y puesta en marcha del sistema de control de Riles”,* indicó su forma de implementación y asignación de responsabilidades. Además, se refirió al encargo de un muestreo de aguas del Río Larqui a una empresa especializada, con el fin de determinar la calidad actual de sus aguas.

73. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, las argumentaciones descritas anteriormente y contenidas en los descargos acompañados por la titular no son suficientes para desvirtuar el Cargo N° 3, que dice relación con la superación de parámetros asociados al D.S. 90/2000 y su RPM, ya que dicen relación con generación de una propuesta y la ocurrencia o no de efectos negativos producto de la infracción, ambas cuestiones que serán ponderadas en la sección que corresponde en el presente Dictamen. Así, y en definitiva, no hay contradicción de los hechos constitutivos de infracción en materia de superación de parámetros, respecto de los contaminantes, las fechas y las concentraciones señaladas en el Cargo N° 3.

(iii) **Determinación de la configuración de la infracción**

74. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró los límites de parámetros a los cuales la titular estaba obligada a cumplir al momento de la Formulación de Cargos, lo que no fue desvirtuado, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción.

**D. Cargo N° 4:** El establecimiento emisor no reportó información asociada a los remuestros comprometidos en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto 2 de descarga, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la presente formulación de cargos.

(i) **Normas que se estiman infringidas**

75. Que, en primer lugar, el D.S. N° 90/2000, en su artículo 1° dispone que: *“6.4 Resultados de los análisis. 6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.*

El remuestreo debe efectuarse dentro de 15 días siguientes de la detección de la anomalía (...).”

76. Que, por su parte la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM) indica que: *“1. MODIFIQUESE el numeral 3 de la Resolución SISS Ex. N° 4 que estableció el programa de*



*monitoreo de la calidad del efluente generado por la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., incorporando el monitoreo a la descarga evacuada a curso de agua superficial y que en consecuencia debe cumplir además, con las obligaciones establecidas en el D.S. SEGPRES N° 90/00”.*

77. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en su RPM y el D.S. N° 90/2000 los periodos señalados en el Cargo N° 4, y se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dichas omisiones constituían una infracción a la normativa antes citada.

**(ii) Análisis de la información aportada por el titular**

78. En relación con esta infracción, la titular propuso una serie de acciones en relación al entrenamiento y capacitación “*al personal responsable de la ejecución del programa para cumplir con lo establecido en el D.S. N° 90/2000 (Anexo N° 2). Además, se elaborarán registros y procedimientos para la implementación y puesta en marcha del programa de remuestreo considerando su estructura y asignación de responsabilidades. Se establecen responsabilidades concretas, estableciendo funciones, así como las distintas jerarquías. Se nombran representantes para asegurar el cumplimiento de la norma e informar a la dirección desviaciones*”.

79. Que, a juicio de este Fiscal Instructor, las argumentaciones descritas anteriormente y contenidas en los descargos acompañados por la titular no vienen a desvirtuar el Cargo N° 4, que dice relación con el no reporte de información asociada a los remuestreos comprometidos, ya que más bien tienen relación con formulación de propuestas que corregirían las situaciones, cuestión que será considerada en la sección que corresponde en el presente Dictamen. Así, y en definitiva, no hay contradicción de los hechos constitutivos de infracción en materia de no reporte de información asociada a remuestreos, en los periodos señalados en el Cargo N° 4, respecto de la normativa infringida.

**(iii) Determinación de la configuración de la infracción**

80. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró al momento de la Formulación de Cargos, mismos que no fueron controvertidos, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción, en lo relativo a que la titular no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en los periodos señalados en el Cargo N° 4.

E. **Cargo N° 5:** El establecimiento emisor presentó **excedencia en el volumen máximo de caudal** según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para el punto de descarga 2, en el mes de mayo de 2016, tal como se presenta en la Tabla N° 7 del presente Dictamen.



**(i) Normas que se estiman infringidas**

81. Que, en primer lugar, el D.S. N° 90/2000, en su artículo 1° dispone que: *“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia. Aquellas fuentes emisoras que pretendan valerse del contenido natural y/o de captación acorde con lo previsto en el punto 4.1.3, deberán informar dichos contenidos a la autoridad competente.”*

*“6.2. Consideraciones generales para el monitoreo  
Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.  
Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”*

82. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM) dispone: *“3.8 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:*

Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d	24	---	Diario
pH	---	6,0-8,5	puntual	10
Temperatura	°C	35	puntual	10
Aceites y Grasas	mg/L	20	compuesta	1
Cloruros	mg/L	400	compuesta	1
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	1000	puntual	1
DBO <sub>5</sub>	mg/L	35	compuesta	1
Nitrogeno Total Kjeldahl	mg/L	50	compuesta	1
Poder Espumógeno	mm	7	compuesta	1
Sólidos Suspendedos	mg/L	80	compuesta	1

83. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular excedió el volumen máximo de caudal comprometidos en su RPM en los periodos señalados en el Cargo N° 5, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dichas excedencias constituían una infracción a la normativa antes citada.

(ii) **Análisis de la información aportada por el titular**

84. En relación con esta infracción, cabe señalar que la titular señaló, en primer lugar, para la superación de caudal ocurrida en el mes de enero de 2013 una mención a eventuales medidas de control futuro, el *“entrenamiento y capacitación al personal responsable de la ejecución del programa para cumplir con lo establecido en el D.S. N° 90/2000 (Anexo N° 2). Para ello se logrará la formación, sensibilización y competencia del personal que realice tareas que puedan generar algún impacto al medio ambiente”*. Por otra parte, respecto a la superación del mes de mayo de 2016, la titular indicó que correspondería a un *“control directo, este se realizó en otro establecimiento de propiedad de Lácteos San Ignacio en fase de pruebas hidráulicas por lo que no corresponde a un muestreo del proyecto Fundo Pite”*. Como prueba de este último punto, acompañó en el Anexo N° 4 del escrito de descargos, el Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y el Informe de Ensayo SAG-79051.



85. Que, en primer lugar, respecto de la alegación sobre la superación de caudal en el mes de enero de 2013, esta no se relaciona con el Cargo N° 5, debido a que se refiere a un hecho por el cual no se formularon cargos. La superación de caudal para enero de 2013 se tuvo en cuenta como antecedente en los considerandos, Tabla N° 6 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, pero no fue considerada en el Resuelvo I, Cargo N° 5, de la misma Resolución.

86. Que, en segundo lugar, respecto a la superación de caudal en el mes de mayo de 2016, este Fiscal Instructor advierte una discordancia en los lugares de muestreo entre el Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y el Informe de Ensayo SAG-79051. Así, de acuerdo al Informe de Monitoreo N° SAA-14539 CESMEC se identifica a la fuente emisora domiciliada en **Fundo Pite S/N**, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016. Luego, en el Informe de Ensayo SAG-79051, de fecha 10 de junio de 2016, indica que el lugar de muestreo con dirección en **Ruta 5 Sur, Km. 23**, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016.

### (iii) Determinación de la configuración de la infracción

87. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró al momento de la Formulación de Cargos, mismos que fueron controvertidos por la prueba aportada, contenidos en el Anexo N° 4 del escrito de descargos, correspondientes al Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y al Informe de Ensayo SAG-79051, que presentan diferentes domicilios del establecimiento titular, este Fiscal Instructor no puede dar por configurada la infracción asociada al Cargo N° 5, toda vez que no existe claridad de que la muestra de control directo haya sido tomada efectivamente en el establecimiento ubicado en **Fundo Pite S/N**, comuna de Bulnes, Región del Bío Bío, única ubicación válida para poder configurar la infracción, dada la congruencia que debe existir a lo largo del procedimiento y sus actos administrativos, tomando como referencia la formulación de cargos, contenida en el Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017.

F. **Cargo N° 6:** Descarga de residuos líquidos sin informar a la autoridad en su reporte de autocontrol, correspondiente al mes de mayo del año 2016.

#### (i) Normas que se estiman infringidas

88. Que, el artículo 1° del D.S. N° 90/2000 dispone que: *"5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)".*

89. Que, por su parte la Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM) señala que: *"La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente (...). Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación".*



90. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no reportó información asociada a la descarga de riles en su autocontrol comprometido para mayo del año 2016, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dicha omisión constituía una infracción a la normativa antes citada.

**(ii) Análisis de la información aportada por el titular**

91. En relación con esta infracción, la titular señaló que “el hecho correspondió a un Control Directo realizado a otro establecimiento del Titular en implementación y que por error de ubicación del laboratorio a cargo del monitoreo directo, lo informa como realizado en el Fundo Pite”. Indica a continuación que de acuerdo al Informe de Monitoreo N° SAA-14539 CESMEC se identifica a la fuente emisora domiciliada en Fundo Pite S/N, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016, pero que luego, en el Informe de Ensayo SAG-79051, de fecha 10 de junio de 2016, se indica que el lugar de muestreo sería en la dirección Ruta 5 Sur, Km. 23, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016. Finalmente, manifiesta que “*desde Octubre de 2015 no existieron descargas dado el traslado de las instalaciones desde el Fundo Pite a Ruta 5 Sur Km. 23, reportando correctamente la No Descarga Mensual*”. En el Anexo N° 4 de la presentación, la titular acompañó el Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y el Informe de Ensayo SAG-79051 antes indicados.

92. Que, este Fiscal Instructor advierte una efectiva discordancia en los lugares de muestreo entre el Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y el Informe de Ensayo SAG-79051. Así, de acuerdo al Informe de Monitoreo N° SAA-14539 CESMEC se identifica a la fuente emisora domiciliada en **Fundo Pite S/N**, identificando el punto de muestreo en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016, por otra parte, en el Informe de Ensayo SAG-79051, de fecha 10 de junio de 2016, se indica que el lugar de muestreo con dirección en **Ruta 5 Sur, Km. 23**, identificando el punto de muestreo ubicado en la salida planta elevadora, con fecha 25 de mayo de 2016.

**(iii) Determinación de la configuración de la infracción**

93. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró al momento de la Formulación de Cargos, mismos que fueron controvertidos por la prueba aportada, contenidos en el Anexo N° 4 del escrito de descargos, correspondientes específicamente al Informe de Monitoreo N° SAA-14539 y el Informe de Ensayo SAG-79051, que presentan diferentes direcciones del establecimiento, este Fiscal Instructor no puede dar por configurada la infracción asociada al Cargo N° 6, toda vez que no existe claridad de que la muestra de control directo haya sido tomada efectivamente en el establecimiento ubicado en Fundo Pite S/N, comuna de Bulnes, Región del Bío Bío, única ubicación válida para poder configurar la infracción, dada la congruencia que debe existir a lo largo del procedimiento y sus actos administrativos, tomando como referencia la formulación de cargos, contenida en el Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017.



VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS

INFRACCIONES.

94. Los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/ Rol F-039-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, están identificados en el tipo establecido en el artículo 35, letra h) de la LO-SMA.

95. A su vez, los hechos fueron clasificados como leves en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*”

96. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis establecidos en el artículo 36, numerales 1 y 2. Lo anterior, considerando que una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LO-SMA.

97. Finalmente, conforme con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

a) **Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción**

98. Que, artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA

99. Que, su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “*Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”

100. Que, la determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA

101. Que, en ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la



instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular**

102. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado*<sup>5</sup>.
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*<sup>6</sup>.
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*<sup>7</sup>.
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*<sup>8</sup>.
- e) *La conducta anterior del infractor*<sup>9</sup>.
- f) *La capacidad económica del infractor*<sup>10</sup>.
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°*<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>6</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>7</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>8</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>9</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>10</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.



- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*<sup>12</sup>.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*<sup>13</sup>.

103. En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que Lácteos San Ignacio no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias.

**a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)**

104. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales.

105. La descripción de la estimación del beneficio económico obtenido por motivo de cada infracción se presenta en secciones posteriores del presente Dictamen. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una **fecha estimada de pago de multa al 29 de mayo de 2018, el valor de la UTA al mes de mayo de 2018 -para todos los valores expresados en UTA- y una tasa de descuento de un 10,5%**, la cual fue estimada en base al análisis de los antecedentes aportados por la empresa mediante escrito de 24 de abril de 2018.

106. Como también ha sido descrito en dicho documento, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

<sup>11</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

<sup>12</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>13</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.





#### A. Escenario de Incumplimiento.

107. En el presente caso, tal como consta en el Capítulo VI de este dictamen, se tienen por probados los hechos que fundan la formulación de cargos de la Resolución Exenta N° 1/F-039-2017, exceptuando los cargos N°5 y N° 6, los cuales fueron desvirtuados por la empresa. Así las cosas, el escenario de incumplimiento dice relación entonces con las infracciones cometidas por la empresa, en el marco de las exigencias del D.S N° 90/2000 y la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre 2012, de la SISS, las cuales dicen relación con (1) no haber **no informado los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo establecido, para el punto 2 de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, y para el punto 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente al mes de agosto 2016; el (2) no haber **no reportado con la frecuencia requerida** según lo establecido, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos, en los meses de enero a diciembre de 2014; de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015; el (3) haber presentado **superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros** en el punto de descarga 2, en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; febrero, marzo, mayo, junio, agosto de 2015, sin darse los supuestos considerados en el numeral 6.4.2 del DS 90/2000. (4) No haber **no reportado información asociada a los remuestreos comprometidos**, para el punto 2 de descarga, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2015, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la formulación de cargos.

108. Que, cabe indicar que si bien se presentó un programa de cumplimiento, que fue rechazado según se ha indicado, no se acreditaron medidas para cumplir o volver al cumplimiento, por lo que el escenario de incumplimiento debe considerar la situación existente desde la más antigua de las infracciones contenidas en la formulación de cargos, dado que se entiende que los incumplimientos se han mantenido en el tiempo.

#### B. Escenario de Cumplimiento.

109. En relación con los cargos imputados, las acciones que hubiesen posibilitado su cumplimiento de acuerdo con el D.S. N° 90/2000 y D.S. N° 46/2002, y, por lo tanto, evitado el incumplimiento, dicen relación con medidas de control de RILES que la empresa debió haber implementado para satisfacer las exigencias de los instrumentos de control asociados y que, a la luz de los cargos establecidos, no realizó.

110. De esta manera, se tiene que la SISS, en la inspección realizada el día 06 de octubre de 2009, corroboró que la empresa Lácteos San Ignacio generaba riles que eran dispuestos mediante sistema de infiltración, quedando por tanto, sujeta al cumplimiento del D.S. N°46/2002, y por lo cual fue emitido el programa de monitoreo de la calidad del efluente mediante la **Res. Ex. SISS N°4/2010**, en la cual, entre otras exigencias se señaló debe cumplir con la medición de caudal (VDD o Q); aceites y grasas (A&G); N-Nitrato + N-Nitrito (N+N); Nitrogeno Total Kjeldhal (NTK) y pH.



111. Posteriormente, la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Ex. N° 232/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío, que aprobó el proyecto: "Planta de Tratamiento de Riles mediante sistema Tohá® Lácteos San Ignacio"; estableció en el considerando 3.1 el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. SEGPRES N° 90/00. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1. de la citada RCA, LÁCTEOS SAN IGNACIO LTDA., tiene aprobado como máximo un caudal de 24 m<sup>3</sup>/día.

112. Que, subsiguientemente, con fecha 30 de octubre de 2012, la SISS realizó una nueva inspección a la empresa, donde se constató que la misma disponía sus efluentes en un sistema de cámaras desengrasadoras para el tratamiento del efluente y que, posteriormente una parte del ril se infiltraba y el resto pasaba a un segundo tratamiento, constituido por un sistema de neutralización y un biofiltro, lo cual generaba una segunda descarga a un canal que evacua al río Larqui, lo que significó que **fuese emitido un nuevo programa de monitoreo de la calidad del efluente a través de la Res. Ex SISS N° 5432 de 2012, que no revocó la antigua Res. Ex. N°4/2010, sino que, la complementó.**

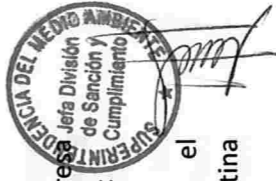
113. Así las cosas, la empresa debió cumplir con las exigencias de control de riles emitidas por la SISS, a través de la aplicación del D.S. 46/2000 y del D.S 90/2000, y por supuesto, con las exigencias establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental donde se describe la planta de tratamiento de riles.

114. En este sentido, se tiene que las medidas que debió considerar la empresa para dar cumplimiento a todas las obligaciones ambientales planteadas anteriormente, dicen relación con la implementación del sistema de tratamiento de riles descrito en la RCA, de su operación y control, de su mantención y de su gestión.

115. Asumiendo el supuesto que la empresa implementó en un 100% todo el proyecto asociado a la planta de tratamiento descrito en su RCA N° 232/2011 y que no existió sobreproducción, solo queda concluir que la empresa **no operó correctamente su planta de tratamiento de riles; no realizó los controles respectivos para verificar su correcto funcionamiento; no realizó las mantenciones y la limpieza periódica a las que se refiere el Manual de Operaciones de la Planta de Tratamiento de Riles lácteos San Ignacio Ltda.; o no monitoreó correctamente su efluente de acuerdo a las exigencias del D.S. 90/2000 y no declaró de manera correcta sus autocontroles**, todo lo cual motivó los incumplimientos señalados en las infracciones N°1, N°2, N°3 y N°4 del presente procedimiento sancionatorio, relacionados con no reportar autocontroles en ciertas ocasiones, reportar con una frecuencia menor a la requerida , no reportar ni realizar los remuestreos en los momentos que se requirió y exceder los límites máximos permitidos del D.S. 90/2000.

116. En este sentido, se considera que la empresa debió considerar al menos la implementación de las siguientes acciones de tipo administrativas:

(1) Procedimientos de comunicación con el laboratorio que le brindó el servicio de análisis de sus riles, ya sea para el monitoreo de rutina como aquel motivado por alguna superación de parámetro (remuestreo);



- (2) Procedimientos para la declaración de emisiones en el sistema SACEI, actual RETC, tales como procedimiento de carga de resultados en SACEI, chequeo de frecuencia y procedimientos en caso de superación de parámetros, entre otros;
- (3) Procedimientos internos relacionados con la operación y control de la planta de tratamiento de riles, medición y variables internas de la planta, equilibrio en el control del pH, adición de cloro, entre otros;
- (4) Procedimientos de mantención y limpieza de la planta de tratamiento de riles.

117. En primer lugar, respecto del control de la planta de tratamientos y su mantención, este Fiscal Instructor plantea la hipótesis de que si la empresa hubiese contado al menos con un técnico encargado con un 100% de dedicación e instrucción en temas de Riles, que estuviese capacitado para garantizar la continuidad de los procesos de la planta, chequear, controlar variables y resolver problemas de regulación de la misma, así como supervisar el cumplimiento del programa de monitoreo de la calidad del efluente bajo el DS 90/2000 y sus resoluciones (Res. Ex. N°4/2010 y Res. Ex. SISS N°5234/2012), todo esto bajo el estricto cumplimiento de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, los incumplimientos a los que se refiere la formulación de cargos no habrían acontecido.

118. Asimismo, y en coherencia con lo señalado en la RCA N° 232/2011, apartado 3.2 Definición de sus partes, acciones y obras físicas, subtitulo Operación, donde se señala que *“Durante esta etapa trabajará 1 operario el cual verificará el funcionamiento de la planta 2 veces al día, una vez en la jornada de la mañana y otra por la tarde, durante la noche no se contemplan generación de Riles”*, es del todo esperable la presencia de un operador que, tal como lo señala la RCA, sus principales funciones serían las siguientes:

- Horqueto de la superficie del lecho para evitar la acumulación de aguas y desmalezado producto de posibles semillas que germinen al interior del lecho.
- Retiro de las grasas en suspensión desde los desgrasadores.
- Verificación<sup>14</sup> del normal y correcto funcionamiento del sistema, siendo la mantención de las bombas del homogenizador verificadas según lo dispuesto por el fabricante.
- Toma de muestras<sup>15</sup> a parámetros, indicados según periodicidad indicada.
- Reposición de la capa de aserrín cuando sea pertinente; y retiro del humus generado esto se realizará cuando se encuentre el humus maduro para su cosecha.
- Limpieza periódica del decantador de forma tal que no afecte el funcionamiento del dorador ni segue el resultado del análisis de aguas.



<sup>14</sup> Que este Fiscal Instructor entiende como lectura y/o registro de variables de la planta.

<sup>15</sup> Que este Fiscal Instructor entiende como variables internas de control de la planta

119. Muy por el contrario, si la empresa hubiese contado con un operador como el descrito anteriormente, durante el periodo total por el cual se formularon los cargos N°1 al N°4, es de toda lógica pensar que lo indicado se debe a que la persona no realizó la función encomendada, lo cual derivó en los incumplimientos antedichos, con lo cual este Fiscal Instructor confirma la hipótesis de la ausencia de personal calificado dedicado al tema.

120. Por todo lo anterior, este Fiscal Instructor estima que existe un beneficio económico asociado al **costo evitado** de no haber contado con un operador en temas de riles con un 100% de dedicación que efectuara la correcta operación de los procesos de la planta de RILES de la empresa durante el periodo en el cual acontecieron los incumplimientos señalados anteriormente.

121. Así las cosas, este Fiscal Instructor estima que el desarrollo de los procedimientos de control como los descritos en el Considerando N° 116, podrían haber sido elaborados a través de una asesoría externa y especializada, con antelación a la entrada en operación de la planta. De acuerdo a lo anterior, es necesario señalar que esta SMA no dispone de los antecedentes para determinar la fecha de operación de la planta, sin embargo, y en base a lo señalado en la tabla 6.2 de la Declaración de Impacto Ambiental de la RCA N°232/2011, relativa al cronograma de actividades, este Fiscal Instructor estima que, dado que la RCA anteriormente señalada fue aprobada en octubre de 2011, es razonable pensar que el dossier de procedimientos de operación y control de la planta podrían haber estado elaborados en diciembre de 2011, sin embargo, dado que la formulación de cargos se inicia en enero de 2014, para efectos del cálculo del beneficio económico, este Fiscal Instructor considerará dicha fecha como la fecha en que los procedimientos debieron haber estado elaborados. De esta manera, considerando una tarifa conservadora de 21.619 \$/hora del profesional, con un máximo de servicio de 80 horas, el valor final de la asesoría resulta en \$1.729.500. Por lo cual, de acuerdo a la metodología para la determinación de la sanción de esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido asciende a 3,7 UTA.

122. De la misma manera, respecto al operador de jornada completa (100%) para cumplir con las funciones de supervigilancia y control de los procesos de la planta de tratamiento de riles, este Fiscal Instructor considera que la remuneración bruta actualizada debiera ser al menos de 4 sueldos mínimos<sup>16</sup>. De esta manera, el costo evitado por este trabajador asciende a un total de \$552.629 mensuales, por lo cual, de acuerdo a la metodología para la determinación de la sanción de esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido durante el periodo de incumplimientos, desde enero de 2014 hasta agosto de 2015, en los que acontecieron los incumplimientos, asciende a 16,5 UTA.

123. Sin perjuicio de lo anterior, es de opinión de este Fiscal Instructor que, independiente de las funciones del operador de la planta definidas anteriormente, la empresa debió haber destinado las labores de control y supervisión de la planta a un profesional con al menos un 50% de dedicación a un reporte de autocontrol y toma de decisiones a un profesional con al menos un 50% de dedicación

<sup>16</sup> La Ley N° 20.935, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2016, estableció en su artículo 1° los valores del ingreso mínimo mensual el cual, a contar del 01 de enero de 2018 tendrá un valor de \$276.000, <http://www.dt.gob.cl/porta/1628/w3-article-60141.html>



a dichas labores, situación que podría haber sido realizada por un empleado de la empresa que tuviera dicha calificación, y que a todas luces no fue realizada. Por los motivos antes planteados, esta acción no será evaluada como beneficio económico, pero se sugiere se tome en cuenta en las mejoras que debe realizar la planta para volver al cumplimiento.

124. Por otro lado, y en el caso específico asociado al cargo N°1 asociado a no reportar, Lácteos San Ignacio debió declarar sus autocontroles de abril de 2015 y agosto de 2016 en el punto de descarga 2. Dado que la empresa presentó antecedentes de haber realizado el monitoreo del mes de abril de 2015 en ese punto de descarga, tal situación, si bien no desvirtúa el cargo por no haber reportado dichos resultados en abril de 2015, permite acreditar que la empresa realizó los monitoreos pertinentes en el punto de descarga correspondiente, descartándose la hipótesis de la obtención de un beneficio económico producto de dicho cargo, por la cual esta situación, y para este mes en particular, no será considerada en la estimación del beneficio económico.

125. Respecto de la situación para el mes de agosto de 2016, la explicación planteada por la empresa que motivó la no realización de la descarga de riles debido al traslado de la producción de la planta hacia otro lugar de la comuna de Bulnes, no permite desvirtuar el hecho por no reportar, ya que, aun cuando la empresa se hubiese trasladado a otro domicilio, aquello no lo excluye de su obligación de reportar en el sistema de autocontrol. Por otro lado, dado que la empresa no declaró la no emisión de riles, entonces debió monitorear sus descargas de manera habitual, situación que no fue acreditada por la empresa.

126. Dado que la empresa no logra acreditar con pruebas fehacientes que durante el periodo de agosto de 2016 no se encontraba descargando sus riles y/o se había trasladado de lugar, en el caso concreto del Cargo N° 1 para el mes de agosto de 2016, este Fiscal Instructor estima que el beneficio económico se encuentra asociado entonces al costo evitado por no haber realizado el monitoreo de autocontrol del mes de agosto de 2016.

127. El monitoreo del mes de agosto de 2016 para el punto 2 de descarga, según lo señala su RPM, comprende un control de los parámetros de rutina, a saber, caudal (Q), pH, Temperatura (T°), aceites y grasas (A&G), cloruros, coliformes fecales (CF), DBO5, Nitrógeno Total Kjeldhal (NTK), Poder espumógeno (PE) y Solidos suspendidos (SS). Asimismo, el monitoreo del mes de agosto para el punto 1 de descarga, según lo señala la Res. Ex. SISS N° 4/2010, comprende un control de los parámetros de rutina, a saber, caudal (Q), pH, aceites y grasas (A&G), N-Nitrato + N-Nitrito y Nitrógeno Total Kjeldhal (NTK).

128. Cabe señalar que, de acuerdo a la Res. Ex. SISS N°1527 de 8 de agosto de 2001, aquellos establecimientos industriales que controlen pH, T°, Q y SS podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción. Así las cosas, en el Anexo N° 2 de la carta presentada por Lácteos San Ignacio el día 16 de enero de 2017, recepcionada por esta SMA el mismo día, consta que pH, T° y Q son parámetros que la misma empresa mide en el punto 2 de descarga y por ende se entenderá que también los mide en el punto 1 (infiltración), por lo que éstos no serán considerados en el cálculo del beneficio económico asociado al presente cargo.



129. Al respecto, esta SMA cuenta con cotizaciones públicas del año 2015, de laboratorios de análisis de RILes, solicitadas por esta institución, los cuales consideran valores por parámetro y por matriz desglosados en costos de análisis, traslados y muestreo compuesto, según lo requerido en la Res. Ex. SISS N° 5234/2012.

130. Así las cosas, respecto de este cargo, el beneficio económico fue estimado, para agosto de 2016, para el punto 1 y 2 de descarga en 12,14 UF lo que de acuerdo a la metodología de estimación corresponde a 0.5 UTA.

131. Respecto del Cargo N° 2 por frecuencia, consta en la formulación de cargos que la infracción está relacionada con los parámetros Q, T° y pH, los cuales, como fuese señalado en párrafos anteriores, consta que son medidos por la propia empresa, razón por la cual, y en consecuencia con la Res. Ex. SISS N°1527 de 8 de agosto de 2001, este Fiscal Instructor concluye que no existe un beneficio económico producto de la infracción N°2.

132. Respecto del Cargo N°3, sobre superación de los niveles máximos permitidos, señalados en la Tabla N°4 de la formulación de cargos, este Fiscal Instructor considera que el beneficio económico producto de la presente infracción ya se encuentra considerado en los costos evitados por no haber incurrido en los gastos de elaboración de los procedimientos de monitoreo a los cuales se refiere el Considerando N° 121 y a los costos evitados por no haber contado con un operador de planta, a los cuales se refiere el Considerando N° 122.

133. Para el Cargo N° 4, este Fiscal Instructor estima que el beneficio económico se encuentra asociado al costo evitado por no incurrir en los costos de efectuar los remuestreos correspondientes de los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la formulación de cargos, durante los meses allí señalados. La estimación de los costos evitados ha sido calculada en base a información procedente de cotizaciones públicas del año 2015, de laboratorios de análisis de RILes, solicitadas por esta Superintendencia, considerando un valor para cada uno de los costos involucrados, a saber, costos de análisis, traslados y muestreo compuesto, según la Res. Ex. N° 1527/2001. De esta manera, el costo de los remuestreos asciende a un total de 185 UF, por lo cual, de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, se ha determinado que el beneficio económico obtenido por esta infracción, asciende a 8,9 UTA.

134. Finalmente, para los Cargos N°5 y N°6, asociados a la excedencia en el volumen de caudal según lo establecido en la Res. Ex. N° 5432/2012 y a la descarga de residuos líquidos sin informar a la autoridad en su reporte de autocontrol, correspondiente al mes de mayo de 2016, respectivamente, tal como fue analizado en el Capítulo VI del presente Dictamen, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, cabe señalar que estos fueron controvertidos por la prueba aportada, contenida en el Anexo N° 4 del escrito de descargos, correspondientes al Informe de Monitoreo N° SAA-14530 y el Informe de Ensayo SAG-79051, que presentan diferentes direcciones del establecimiento, no pudiendo dar por configurada la infracción asociada a dichos cargos, toda vez que no existe claridad de que la muestra de control directo haya sido tomada efectivamente en el establecimiento ubicado en Fundo Pite S/N, comuna de Bulnes, Región del Bío Bío, única ubicación



válida para poder configurar la infracción, dada la congruencia que debe existir a lo largo del procedimiento y sus actos administrativos, tomando como referencia la formulación de cargos, contenida en el Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017.

**b. Componente de afectación**

135. Que, este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

**b.1. Valor de seriedad**

136. Que, el valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “Puntaje de Seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, , debido a que en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

**b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a).**

137. En relación a esta circunstancia, cabe recordar de forma preliminar, que en esta disposición la LO-SMA no hace alusión específica al “daño ambiental”, como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de daño comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables.

138. Por otro lado, la expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

139. En el presente caso, para ninguno de los cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.



Jefe División  
de Sanción y  
Cumplimiento



140. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de las infracciones Nº 1, Nº2 y Nº4, relacionadas con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en este dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

141. Respecto de la infracción Nº3, se estima que la superación de límites de emisión podría implicar la generación de un riesgo o de un peligro. Para analizar lo anterior, se debe identificar primero el peligro inherente asociado a los parámetros superados, los receptores que podrían verse expuestos a tales superaciones y determinar si existe algún riesgo o peligro que pudiera generar un efecto adverso en el medio receptor. En caso de estimar que no existe un riesgo relevante para ser considerado en la determinación del valor de seriedad, resultará necesario ponderar cómo dicha superación afecta al sistema jurídico de control ambiental, cuestión que corresponde realizar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA.

142. En primer lugar, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los **Coliformes fecales (CF)** son bacterias utilizadas como indicadores de la contaminación fecal del agua. La mayoría de las bacterias termorresistentes son de la especie *Escherichia Coli*, las que pueden formar colonias a 44 °C y que se encuentra habitualmente en las heces fecales<sup>17</sup>. **Los coliformes fecales no son patógenos para el ser humano, sin embargo, existen umbrales cuantitativos máximos para una presencia aceptable de coliformes fecales**, y en caso contrario se pueden provocar enfermedades gastrointestinales<sup>18</sup>. Respecto a los efectos que puede provocar al medio ambiente<sup>19</sup>, cabe mencionar, que las aguas residuales y el estiércol contienen nitrógeno que actúa como fertilizante para las algas y otras plantas acuáticas, lo que provoca su crecimiento excesivo, pudiendo agotar el oxígeno que necesitan los peces y otros animales acuáticos, afectar el pH del agua, crear problemas de olores desagradables, entre otros.

143. Por otra parte, respecto de la superación del parámetro **Cloruros**, corresponde hacer presente que, a pesar de ser un micronutriente esencial para los seres vivos y desempeñar un papel importante en algunas plantas, incluyendo la fotosíntesis, el ajuste osmótico y la supresión de enfermedades de las plantas, su presencia en altas concentraciones pueden causar problemas de toxicidad y resultar en una reducción del

<sup>17</sup> Normas básicas de higiene del entorno en la atención sanitaria. Dirigido por John Adams, Jamie Bartram e Yves Chartier. Organización Mundial de la Salud. 2016. <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/246209/1/9789243557237-spa.pdf?ua=1>. [Visita 18 de Octubre 2016]

<sup>18</sup> GONZÁLEZ S., *Caracterización de Coliformes Fecales en Aguas de Riego*, [en línea] <<http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/boletines/NR35482.pdf>> [consulta 02 de junio de 2016].

<sup>19</sup> BUTLER, A. Washington State Department of Ecology, Focus on Fecal Coliform Bacteria, December 2005, [en línea] <<https://fortress.wa.gov/ecy/publications/SummaryPages/0210010.html>> [consulta 7 de junio de 2016] (Traducción libre).





rendimiento, debido a la sensibilidad del cultivo a su consumo a través de sus raíces o del follaje<sup>20</sup>. Además, las fuentes naturales de cloruro en el agua subterránea corresponden a erosión de rocas, deposición atmosférica y precipitación. Finalmente, cabe decir que dado que el cloruro es un anión, es decir, una partícula que lleva una carga eléctrica negativa, no se absorbe a partículas del suelo y se mueve fácilmente con el agua, lo cual permite por una parte que sea absorbido por las plantas como ión Cl<sup>-</sup>, o bien, por otra, que se aumente su concentración en aguas subterráneas<sup>21</sup>. De allí, entonces, la importancia del manejo de la calidad del agua de riego, la cual se ve reflejada para el cloruro en la NCh 1.333 of. 78, modificada en 1987, la cual establece en su Tabla N° 1, un valor máximo de cloruro para aguas destinadas a riego correspondiente a 200 mg/L.

144. Respecto de la superación del parámetro **DBO<sub>5</sub>**, se puede señalar que este contaminante "*es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables*"<sup>22</sup>, y por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO<sub>5</sub> sea un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL descargado no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal, entre otros.

145. Respecto de los **sólidos suspendidos (SS)**<sup>23</sup>, estos consisten en partículas de material orgánico e inorgánico en suspensión. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido controla la turbiedad y transparencia del agua. El material suspendido consiste en limos, arcillas, partículas finas de materia orgánica e inorgánica. La contribución de los sedimentos a la contaminación química<sup>24</sup> del agua está vinculada al tamaño de las partículas de los sedimentos y al volumen del carbono orgánico en partículas asociado con los sedimentos. Se suele considerar que la fracción químicamente activa de un sedimento es la que mide menos de 63 mm (limo + arcilla). El fósforo y los metales suelen tener fuerte atracción a los lugares de intercambio de iones, que están asociados con las partículas de arcilla y con los recubrimientos de hierro y manganeso que se dan normalmente en estas partículas pequeñas. Muchos de los contaminantes persistentes, bioacumulados y tóxicos son absorbidos por los sedimentos y transportados hacia otras zonas donde pueden ser liberados o sedimentados. Los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas de riego fueron resumidos como el impedimento

<sup>20</sup>[http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio\\_ambiente/criterios\\_calidad\\_suelos\\_aguas\\_agricolas/pdf\\_aguas/anexo\\_A/cloruro.pdf](http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/cloruro.pdf)

<sup>21</sup>[http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio\\_ambiente/criterios\\_calidad\\_suelos\\_aguas\\_agricolas/pdf\\_aguas/anexo\\_A/cloruro.pdf](http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/cloruro.pdf)

<sup>22</sup> Menéndez, Carlos y PÉREZ, Jesús. Procesos para el tratamiento Biológico de Aguas Residuales Industriales 2007. P. 3.

<sup>23</sup> <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

<sup>24</sup> <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

del brote de semillas, actividad fotosintética, crecimiento y reducción en adecuación para consumo (ej. lechugas sucias)<sup>25</sup>. Los efectos, sin embargo, no están restringidos solo a efectos biológicos, ya que exceso de sólidos suspendidos pueda también producir obstrucción de componentes mecánicos de sistemas de riego<sup>26</sup>. Respecto de los efectos de los SST en ecosistemas acuáticos<sup>27</sup>, se puede señalar que en cursos o cuerpos de agua naturales, un exceso de sedimentos suspendidos en la columna del agua genera un aspecto visual lechoso, el que además limita la penetración de la luz solar, impidiendo el normal crecimiento de las algas y de las plantas acuáticas, provocando un efecto en la cadena trófica que podría culminar con la pérdida local de los peces que habitan esa sección. En efecto, al desplazarse las algas y plantas, se pierde el hábitat de macroinvertebrados del lecho de los ríos, los cuales suelen ser alimento de peces.

146. En cuanto al pH de un cuerpo de agua, cabe señalar que corresponde a un parámetro a considerar cuando se quiere determinar la especiación química y solubilidad de varias substancias orgánicas e inorgánicas en agua. Es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. Fotosíntesis y respiración); la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas (ej. NH<sub>4</sub><sup>+</sup>, PO<sub>4</sub>-3 y Mg<sup>2+</sup>); la movilidad de metales pesados tales como el cobre, que es tóxico para muchos microorganismos; así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas. Las variaciones en pH pueden tener, entonces, efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas<sup>28</sup>.

147. Respecto de la superación del parámetro Aceite y Grasas (A&G), de acuerdo a los principios básicos de química y de la ingeniería sanitaria, estas sustancias son menos densas, presentan baja solubilidad en agua y baja o nula biodegradabilidad, por lo cual, si están presente en fuentes de agua y, bajo determinadas condiciones, pueden generar costras flotantes o adherirse a tuberías de captación de agua, destinadas a diversos usos tales como agua potable o riego, lo cual, a su vez, podría provocar la reducción de la funcionalidad del suministro de agua, repercutiendo en los costos de tratamiento del agua y/o en la mantención de los equipos asociados a la extracción del recurso. Respecto de su relación con la vida acuática, un exceso de aceites y grasas puede generar costras flotantes que limitan la interfase aire-agua, impidiendo la reoxigenación y por ende disminuyendo el oxígeno disuelto. Los aceites y grasas absorben también la radiación solar, lo que afecta negativamente la actividad fotosintética de los productores primarios y, en consecuencia limita la producción de oxígeno y de alimento para las poblaciones de niveles superiores en la escala trófica, provocando una reacción en cadena que afecta negativamente su riqueza y su abundancia.

148. Respecto al parámetro **fósforo**, su interés proviene de su importante papel en el metabolismo biológico y de su relativa escasez en la

<sup>25</sup> Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005.

<sup>26</sup> Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Criterios de Calidad de Aguas o Efluentes Tratados para uso en Riego. Informe Final, marzo 2005

<sup>27</sup> <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm>

<sup>28</sup> ATLAS Ronald, BARTHA Richard. (1997) *Microbial ecology. Fundamentals and applications*, 4th edn. Benjamin/Cummings, Menlo Park, California.



hidrósfera, por lo que normalmente actúa como limitante de la productividad biológica. El ingreso de fósforo en los cuerpos de agua ha aumentado de manera notable en los últimos tiempos, a consecuencia del uso creciente por el hombre del fósforo para abonos agrícolas, con fines industriales o en detergentes, productos de uso doméstico y en los desechos orgánicos. El aumento del fósforo en ecosistemas acuáticos, provoca un rápido aumento de la capacidad productiva de los ecosistemas acuáticos<sup>29 30</sup>, provocando la eutrofización de los mismos, lo que consecuentemente deriva en condiciones anóxicas<sup>31</sup>, aumentos de la turbidez y del nivel de sedimentación y disminución de la biodiversidad acuática.

149. Respecto del **Triclorometano** o comúnmente llamado cloroformo o tricloruro de metilo, la Agencia de Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades, ATSDR por su sigla en inglés, señala en su página web<sup>32</sup> que este compuesto químico de fórmula CHCl<sub>3</sub> es empleado habitualmente como disolvente y desengrasante en muchos procesos industriales y en diversos laboratorios; en extintores de incendios; en la fabricación de colorantes; fumigantes, insecticidas y en general plaguicidas, etc. No obstante, debido a la toxicidad del cloroformo, actualmente la tendencia es sustituir su uso por cloruro de metileno (un haloalcano similar al cloroformo) y otros disolventes menos tóxicos. El cloroformo se disuelve fácilmente en el agua, pero no se adhiere muy bien al suelo, lo que significa que puede viajar del suelo a las aguas subterráneas y llegar hasta las reservas de agua. Además, el cloroformo permanece mucho tiempo tanto en el aire como en el agua subterránea. La mayor parte del cloroformo en el aire llega a descomponerse, pero este proceso es lento. Entre los productos de su descomposición en el aire se incluyen el fosgeno, que es más tóxico que el cloroformo, y el cloruro de hidrógeno, que también es tóxico. Cierta cantidad de cloroformo también puede descomponerse en el suelo. El cloroformo no parece acumularse en gran cantidad en las plantas y en los animales, pero sí podemos encontrar pequeñas cantidades de cloroformo en los alimentos. Los sistemas y órganos afectados por cloroformo son, en resumen, el sistema cardiovascular (corazón y vasos sanguíneos), sistema hepático (hígado), sistema nervioso, sistema renal (sistema urinario y riñones), sistema reproductivo y se han descrito efectos órganos en desarrollo. Tanto la EPA como la Agencia Internacional de Investigación del cáncer, IARC por su sigla en inglés, ubican al cloroformo como un probable carcinógeno humano.

150. Respecto del parámetro **Manganeso**<sup>33</sup>, éste es una sustancia natural que se encuentra en diversos tipos de rocas. El Manganeso puede ser encontrado en todas partes en la tierra y es uno de los tres elementos trazas tóxicos esenciales, lo cual significa que no es solo necesario para la supervivencia de los humanos, sino que es también tóxico cuando está presente en elevadas concentraciones en los humanos. Para los animales, el Manganeso es un componente esencial sobre unas 36 enzimas que son usadas para el metabolismo de carbohidratos, proteínas y grasas. La falta de manganeso interfiere en el crecimiento normal, la formación de huesos y en la reproducción de los animales. En animales de

<sup>32</sup> <https://www.atsdr.cdc.gov/es/>

<sup>33</sup> <https://www.lennotech.es/periodica/elementos/mn.htm>;  
[https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs151.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs151.html)

laboratorio, el manganeso puede atravesar la barrera hematoencefálica y una pequeña cantidad de manganeso puede pasar a través de la placenta durante el embarazo y alcanzar el feto.

Por otra parte, la ingestión de cantidades muy altas de manganeso ha producido alteraciones del sistema nervioso en animales, incluso alteraciones del comportamiento. Por otra parte, en las plantas, al ser demasiado manganeso absorbido desde el suelo, causa efectos en los mecanismos de las plantas, tales como efectos en la división del agua en hidrógeno y oxígeno, en lo cual el Manganeso juega un papel importante. Es por eso que el Manganeso puede causar síntomas de toxicidad y deficiencia en plantas. Cuando el pH del suelo es bajo las deficiencias de Manganeso son más comunes. Por otro lado, concentraciones altamente tóxicas en suelo pueden causar inflamación de la pared celular, abrasamiento de las hojas y puntos marrones en las hojas. Las deficiencias pueden también causar estos efectos entre concentraciones tóxicas y concentraciones que causan deficiencias una pequeña área de concentraciones donde el crecimiento de la planta es óptimo puede ser detectado. En general, los problemas asociados a la presencia de Mn<sup>2+</sup> son diversos. Los sistemas hidráulicos se ven afectados de forma sensible por la insolubilización gradual que se producen en las tuberías a consecuencia de los sólidos metálicos correspondientes. En ocasiones, estas incrustaciones provocan incluso atascamientos, con lo cual se reduce la capacidad de transporte de las tuberías e incluso pueden dar lugar a pares galvánicos que catalizan la corrosión de las instalaciones especialmente a temperaturas elevadas y en conducciones de cobre. Por otro lado, una oxidación incompleta de éstos produce problemas de turbidez y coloración amarillenta-rojiza en los hogares de los consumidores. En agua potable, la EPA ha establecido que la exposición a concentraciones de manganeso de 1 mg/L en el agua potable por hasta 10 días no causará efectos adversos en un niño. Asimismo, la EPA ha establecido que la exposición de por vida a concentraciones de manganeso de 0.3 mg/L no causará efectos adversos.

151. Respetto del **Plomo**, éste es un metal pesado, tóxico, cancerígeno y bioacumulable. El Plomo ocurre de forma natural en el ambiente, pero las mayores concentraciones que son encontradas en el ambiente son el resultado de las actividades humanas. Algunos de los síntomas de envenenamiento por plomo son dolores de cabeza, vértigo e insomnio. En los casos agudos, por lo común se presenta estupor, el cual progresa hasta el coma y termina en la muerte. El plomo rara vez se encuentra en su estado elemental, el mineral más común es el sulfuro, la galeana, los otros minerales de importancia comercial son el carbonato, cerusita, el sulfato y la anglesita, que son mucho más raros. Merced a su excelente resistencia a la corrosión, el plomo encuentra un amplio uso en la construcción, en particular en la industria química. Es resistente al ataque por parte de muchos ácidos, porque forma su propio revestimiento protector de óxido. Como consecuencia de esta característica ventajosa, el plomo se utiliza mucho en la fabricación y el manejo del ácido sulfúrico. El plomo es uno de los cuatro metales que tienen un mayor efecto dañino sobre la salud humana. Este puede entrar en el cuerpo humano a través de la comida (65%), agua (20%) y aire (15%). Por otra parte, el Plomo puede entrar en el agua potable a través de la corrosión de las tuberías, lo que puede ser favorecido cuando el agua es ligeramente ácida. La existencia de Plomo puede causar varios efectos no deseados, como son: Perturbación de la biosíntesis de hemoglobina y anemia; Incremento de la presión sanguínea; Daño a los riñones; Abortos y abortos sutiles; Perturbación del sistema nervioso; Daño al cerebro; Disminución de la fertilidad del hombre a través del daño en el esperma; Disminución de las habilidades de aprendizaje de los niños; Perturbación en el comportamiento de los niños, como es agresión, comportamiento impulsivo e hipersensibilidad.



Asimismo, el Plomo puede entrar en el feto a través de la placenta de la madre, debido a lo cual puede causar serios daños al sistema nervioso y al cerebro de los niños por nacer.

Por otra parte, el Plomo se acumula en los organismos acuáticos y organismos del suelo, experimentando efectos por envenenamiento. Los efectos sobre la salud de los crustáceos pueden tener lugar incluso cuando solo hay pequeñas concentraciones presentes. Dada sus características el Plomo se bioacumula en organismos acuáticos y puede entrar en la cadena alimenticia amplificando sus efectos debido a la biomasa consumida (biomagnificación). Por ejemplo, las funciones del fitoplancton pueden verse afectadas inhibiéndose la producción de oxígeno en el agua, pero además, y dado que el fitoplancton es una fuente importante de alimento para varias especies, los efectos en la cadena trófica del fitoplancton puede verse magnificadas. Al igual que otros metales, la toxicidad del plomo está influida por la dureza de las aguas, pH, y la presencia de materiales orgánicos entre otros. Los datos publicados sobre el efecto del plomo en invertebrados marinos indican que la concentración de exposición debe ser mayor a 1 ppm para que pueda ser observada cualquier respuesta tóxica aguda.

152. Respecto del parámetro **Sulfuros**, éste es un estado de oxidación del azufre. El sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) resulta de condiciones sépticas durante la recogida y el tratamiento de aguas residuales y ha sido reconocido como un problema importante para los sistemas de aguas residuales municipales. Este gas incoloro, conocido por su olor a huevo podrido, se produce por la reducción biológica de sulfatos y la descomposición de material orgánico. Se forma en prácticamente cada punto del sistema desde los interceptores, tuberías de impulsión y estaciones de bombeo hasta los tanques, equipos de deshidratación mecánica y lechos de secado. El sulfuro de hidrógeno también plantea un serio problema para la integridad estructural del sistema de recolección de aguas, ya que se pierden millones de dólares por la corrosión causada por el ácido sulfúrico formado a partir de la interacción de H<sub>2</sub>S con la humedad. El gas de sulfuro de hidrógeno es sumamente tóxico y una causa principal de muerte entre los trabajadores de los sistemas de alcantarillado sanitario. Por su parte, el tratamiento de oxidación con permanganato, es decir, con manganeso, destruye rápidamente el sulfuro de hidrógeno en las aguas residuales y biosólidos. El Sulfuro es un anión altamente tóxico que debido a su carácter reductor en medio acuoso provoca una drástica disminución del oxígeno disuelto en el agua, lo que afecta a la vida acuática. Además, cabe agregar que cuando a las soluciones acuosas que lo contienen se les baja el pH se desprende sulfuro de hidrógeno que, al ser inhalado en determinadas concentraciones, puede llegar a ser mortal.

153. Ahora bien, no obstante la peligrosidad inherente descrita anteriormente y asociada a cada parámetro, el riesgo de la consecuente exposición debe ponderarse y además respecto de las características del medio receptor de la descarga, la magnitud, recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido, el periodo o extensión del incumplimiento, y la presencia de usos o receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas del RIL, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

154. Así, de manera referencial, es necesario señalar que la empresa Lácteos San Ignacio se ubica en la cuenca del río Itata, subcuenca del Itata Medio, entre los ríos Ñuble e Itata, en la comuna de Bulnes, provincia de Ñuble, en la Región del BioBío. La información extraída del Censo de Población y Vivienda del año 2017 del Instituto



Nacional de Estadísticas (INE)<sup>34</sup>, permite señalar que la población en la comuna de Bulnes es de 21.493 personas. De acuerdo con el estudio “Diagnóstico y Clasificación de los Cursos y Cuerpos de Agua según Objetivos de Calidad, Cuenca del río Itata”, publicado por la Dirección General de Aguas en el año 2004, los principales usos del suelo de la cuenca corresponden a “Otros usos”, con un 78% referidos a matorral, matorral — pradera, rotación cultivo —, pradera, áreas no reconocidas, cuerpos de agua, nieves — glaciares y humedales, siendo el segundo en superficie el Bosque nativo y bosque mixto con un 8% y plantaciones forestales con un 7,4%.

155. Respecto de la magnitud, recurrencia y extensión del periodo de incumplimiento del Cargo N°3, es posible relevar que, en el periodo entre enero de 2014 y agosto de 2015, el parámetro Cloruro presentó 15 incumplimientos a la norma de emisión, es decir, no hubo ni un mes en que este parámetro estuviera bajo el límite permitido de 400 mg/L. La mínima excedencia fue de 111% en septiembre de 2014 y un máximo de 375%, ocurrida en febrero de 2015; el promedio de todas las excedencias de este parámetro en el periodo señalado fue de 225%. Sobre el pH, éste presenta 11 incumplimientos sobre el valor máximo permitido de 8,5 unidades de pH. Dichas excedencias se registraron en febrero de 2014, julio de 2014 y septiembre de 2014.

156. Respecto de la DBO<sub>5</sub>, éste presentó tres meses de excedencias, en diciembre de 2014 con un 6%; en marzo de 2015 con un 3.923% (1.408 mg/L), y en mayo de 2015 con un 474% de excedencia. Por su parte, A&G presentó una excedencia del 10% en marzo de 2015. Los CF presentaron dos incumplimientos dentro del periodo de la formulación del cargo de 130% en diciembre de 2014 y de 2.300% en marzo de 2015. Por su parte, el Fósforo presentó dos incumplimientos, en marzo de 2014 con 239% y en marzo de 2015 con 588%. En marzo de 2015, las excedencias para Manganeso fueron de 16%; para Sulfuros fue de 650% y para SS fue de 9%. El Triclorometano presentó una excedencia de 394% en marzo de 2014.

157. De acuerdo a la Tabla N°9 mostrada a continuación, que presenta el balance de masas del sistema de tratamiento presentado por la empresa en la RCA N°232/2011, claramente se advierte que la eficiencia de remoción del sistema de tratamiento, que se ubica por sobre el 98%, —a la luz de los resultados de autocontrol analizados—, no se ha cumplido y por lo tanto, el sistema ha sido ineficiente. Tal es el caso, que para DBO<sub>5</sub> por ejemplo, que es un parámetro de diseño de las plantas de tratamiento, la concentración estimada de salida del efluente, dada una concentración de ingreso de 11.060 mg/L era de 28,31 mg/L, en circunstancias que lo reportado en marzo de 2015 por la empresa para el mismo parámetro, fue de 1.408 mg/L. es decir, casi 50 veces superior.



**Tabla N° 9**

**Balance de Masas General del Sistema de Tratamiento**

Ítem	In		Out		Eficiencia
	mg/L	Kg./día	mg/L	Kg./día	
General					
A&G	511	12,27	5,89	0,70	98,8
SST	1088	25,92	3,63	0,87	99
DBO <sub>5</sub>	11060	265,44	28,31	13,59	99
Nitrógeno	161	3,84	8,80	0,84	99

Fuente: Pagina 11 de la DIA proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante Sistema Toha® Lácteos San Ignacio Ltda. RCA N°232/2011

158. Por otra parte, respecto de las características del cuerpo receptor, se puede señalar que la comuna de Bulnes forma parte del curso medio de la hoya hidrográfica del río Itata, que es la principal fuente de recursos hídricos superficiales del área de estudio. En su recorrido noroeste, el río Itata recibe los aportes de sus tributarios constituidos, principalmente, por los ríos Larqui, el río Diguillín y el estero Palpal, que pasa, este último, por el sur de Santa Clara. El río transcurre por la depresión intermedia entre riberas bajas y cultivables. El régimen del Itata, en su curso medio, es indudablemente pluvial y su principal aprovechamiento hidrológico es el riego de suelos agrícolas. En este sentido, las obras de aprovechamiento corresponden a canales directos.

159. El río Larqui, que es el río a través del cual se descarga finalmente el efluente de Lácteos San Ignacio, recibe las aguas de los esteros Gallipavo, Espinal y Pitipiti. El Gallipavo cruza la comuna en dirección E-NNW, pasando por el sur de la ciudad de Bulnes. Por su parte, afluente del estero Espinal, es el Cosmito que recorre gran parte de la comuna. Del estero Pitipiti, es tributario el estero Pite. La microcuenca del Palpal, posee una forma dendrítica y a este estero tributan, de norte a sur, los esteros Aguas Verdes, Los Perlas, Colorado y Maule.

160. Ahora bien, respecto de los usos del agua asociados al río Larqui que podrían verse afectados por las superaciones antes señaladas, se puede señalar lo siguiente. En la página web del catastro Digital SII mapas<sup>35</sup>, visitado en mayo de 2018, fue posible evidenciar que en un área de 1 Km. a la redonda desde la zona de emplazamiento de Lácteos San Ignacio, se advierten solo roles prediales de uso agrícola. Consultadas también las capas de información geográficas de la Dirección General de Aguas, disponibles en el portal de Infraestructura de Datos Espaciales del Ministerio de Bienes Nacionales, IDE Chile<sup>36</sup>, no fue posible advertir dentro del área de análisis de 1 Km. desde el emplazamiento de la empresa Lácteos San Ignacio, otros tipos de uso *in situ* ni extractivos a excepción del riego ya señalado. De hecho, dentro del área señalada, no fue posible ubicar bocatomas de agua ni zonas destinadas a agua potable rural, motivo por el cual fue posible confirmar que el uso preferente de esa zona es el riego.

<sup>35</sup> <https://www4.sii.cl/mapasui/internet/#/contenido/index.html>

<sup>36</sup> [www.ide.cl](http://www.ide.cl)

161. Respecto de los efectos que se podrían advertir producto de los incumplimientos del hecho N°3, relacionados con el riego, es posible destacar que el parámetro cloruro, por su magnitud, la frecuencia de sus incumplimientos y la extensión del mismo, podría tener un mayor efecto en el riego, toda vez que, a pesar de ser un micronutriente esencial para los seres vivos, como fuese señalado en párrafos anteriores, su presencia en altas concentraciones puede causar problemas de toxicidad y resultar en una reducción del rendimiento agrícola debido a la sensibilidad del cultivo a su consumo a través de sus raíces o del follaje<sup>37</sup>. De allí entonces, la importancia de haber controlado la descarga de Riles de la planta de tratamiento de Lácteos San Ignacio para preservar la calidad del agua para riego.

162. Ahora bien, la Figura N° 1 muestra la clasificación de suelos del área de emplazamiento de Lácteos San Ignacio, donde se aprecia que el tipo de suelo corresponde a Suelo Tipo II, el cual, de acuerdo a la Pauta de Estudio de Suelos de 2001, desarrollada por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), corresponde a un suelo que presenta ligeras limitaciones o requieren moderadas prácticas de conservación. Estos suelos corresponden a suelos planos con ligeras pendientes. Son suelos profundos o moderadamente profundos, de buena permeabilidad y drenaje, presentan texturas favorables, que pueden variar a extremos más arcillosos o arenosos que la Clase anterior. Por otro lado, y de acuerdo a la revisión realizada, los cultivos desarrollados en la comuna de Bulnes corresponden en su gran mayoría a hortalizas.

Figura 1. Clases de suelo Tipo II en el área de emplazamiento de Lácteos San Ignacio.



Fuente: infraestructura de datos espaciales IDE del Ministerio de Agricultura (<http://ide2.minagri.gob.cl>). La cruz en el centro de la figura señala la ubicación de la planta de lácteos.



<sup>37</sup>[http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio\\_ambiente/criterios\\_calidad\\_suelos\\_aguas\\_agricolas/pdf\\_aguas/anexo\\_A/cloruro.pdf](http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/cloruro.pdf)



163. Asimismo, el Informe de Criterios de Calidad de Suelos y de Aguas o Efluentes Tratados para Uso en Riego, desarrollado por el SAG el año 2005, se refiere a los efectos del Cloruro en aplicaciones de cultivos comerciales como aquellos que afectan su rendimiento debido a la sensibilidad al consumo a través de sus raíces y su follaje y a la calidad del cultivo determinada por el daño al producto de mercado o por límites en la concentración del producto final. De acuerdo al Servicio Competente, el rango de concentración de un agua de riego con contenidos de cloruro superiores a 700 mg/L presentaría problemas crecientes de acumulación de cloruro a niveles tóxicos en cultivos cuando el consumo de cloruro es a través de la absorción por la raíz, esto es, el agua es aplicada a la superficie del suelo por lo tanto se excluye la humedad del follaje del cultivo. Por otro lado, se esperaría que los cultivos tolerantes a la absorción de la hoja acumulen niveles tóxicos crecientes de cloruro cuando su follaje es humedecido. Estos casos muestran síntomas de daños en la hoja y disminución del rendimiento.

164. Sin perjuicio de lo anterior, la concentración de cloruros declarado por la empresa corresponde a la concentración del efluente, el cual es descargado mezclándose con las aguas del río, por lo cual, estrictamente hablando, el agua del río Larqui cuyo uso sería para riego, recibiría de manera constante por 15 meses seguidos y durante 8 horas al día<sup>38</sup>, el efluente de la empresa con concentraciones superiores a los 700 mg/L. Respecto de la calidad del cuerpo receptor, de acuerdo a antecedentes entregados por la empresa en el proceso de evaluación del proyecto que aprobó la RCA N° 232/2011, se pudo observar que como respuesta a la consulta N°4 de la Adenda N°1 de dicha RCA, realizada por la Dirección Regional de Aguas de la Región del Biobío, la empresa entregó un certificado de análisis de calidad del agua del curso receptor extendido por la empresa Hidrolab<sup>39</sup> del 10 de marzo de 2011, analizando el curso aguas arriba y aguas abajo de la descarga de Lácteos San Ignacio. Así, fue posible verificar que la calidad del agua del río Larqui aguas arriba de la descarga, en marzo de 2011, presentaba una concentración de Cloruros de **7,41 mg/L**. De la misma forma, la calidad del agua del Larqui aguas abajo de la descarga, para el mismo mes de monitoreo contenía un valor de Cloruros de 10,4 mg/L. De lo anterior podemos deducir lo siguiente. Si el límite máximo permitido para Cloruros era de 400 mg/L bajo un escenario sin dilución, y en marzo de 2015 la empresa declaró haber descargado **1.427 mg/L** es decir; 3,5 veces más cloruro que lo permitido, generando una excedencia a la norma de un 257%, es razonable y también esperable que la concentración de cloruros en el río Larqui haya aumentado considerablemente en estos 15 meses de excedencias, generando un deterioro de la calidad de ese río para el uso en riego.

165. Como fuese señalado anteriormente, también fueron detectados incumplimientos a la norma de riles para Triclorometano, Manganeso y Plomo, que resultan preocupantes, toda vez que éstos presentan un nivel de toxicidad comprobado y, además de que Plomo es un metal pesado cancerígeno, dañino para los seres humanos y para cualquier tipo de ser vivo. Sin embargo, dado que solo se cuenta con un resultado de excedencia, solo se puede señalar que para los meses en los cuales se detectó esta excedencia, el riesgo de efectos negativos fue más alto que en los meses en los cuales no hubo excedencia.

<sup>38</sup> Ver horas de descarga de la Planta de tratamiento en la DIA

<sup>39</sup> Informe de Ensayo Hidrolab N° 84211, de marzo de 2011



166. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente para cloruros y los otros parámetros, no obran en el presente procedimiento sancionatorio denuncias, o antecedentes que permitan dilucidar una manifestación medible y/o observable de afectación al medio ambiente producto de las descargas excedidas de Lácteos San Ignacio al río Larqui. No obstante, dadas las excedencias declaradas, su magnitud, su frecuencia y la extensión de dichos incumplimientos, teniendo en cuenta además que la causa siempre precede al efecto, este Fiscal Instructor estima que existen antecedentes que **permiten predecir la existencia de un riesgo de contaminación a las aguas del río Larqui, en especial para riego, en el punto de descarga, que es de carácter medio.**

**b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LO-SMA).**

167. Esta circunstancia se vincula principalmente con la tipificación de las infracciones gravísimas y graves. No obstante, es menester aclarar que ella no es de aplicación exclusiva para ese tipo de infracciones, por los motivos que se indicarán a continuación.

168. Respecto de las infracciones gravísimas, el artículo 36, número 1, letra b) de la LO-SMA, establece que “(...) *Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que (...) Hayan afectado gravemente la salud de la población*”. Por su parte, en relación con las infracciones graves, el número 2, letra b) del mismo artículo, establece que “(...) *Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que (...) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”.

169. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40, letra b), de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido distinto -y más amplio- al establecido por el artículo 36 de la misma ley. De este modo, para la aplicación de esta circunstancia no se exigirá que la afectación -concreta o inminente- tenga el carácter de significativa.

170. En primer lugar, la afectación concreta o inminente a la salud de las personas, atribuida al hecho constitutivo de infracción, determinará la gravedad de la infracción, y -posteriormente- el número de personas que pudieron verse afectadas determinará la entidad y cuantía de la sanción aplicable, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

171. Establecido lo anterior, y continuando con el análisis, esta circunstancia utiliza la expresión “pudo afectarse”, es decir, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo y no significativo para la salud de la población. En consecuencia, se aplicará tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

172. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia tampoco será considerada en el presente Dictamen, toda vez que, debido a la



naturaleza de las infracciones y los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible concluir que se pueda haber afectado la salud de alguna persona.

173. Las infracciones N° 1, N° 2 y N°4 son de carácter formal, pues se refieren a la falta de reportes de autocontrol, a falta de frecuencia y la falta de remuestreo, y en este sentido, no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.

174. Respecto del riesgo que la infracción N°3 podría generar en el consumo humano, esta situación se podría dar con la presencia de una bocatoma de agua o captación de agua de algún comité de agua potable ubicado aguas abajo del punto de descarga de la empresa, situación que fuese descartada anteriormente al verificar que no existe este tipo de obras en las inmediaciones del punto de descarga del ril con el río Larqui. Es más, el punto de agua potable rural más cercano a la descarga es el APR 08040602 ubicado a más de 4 Km en línea recta, aguas arriba de la descarga. Respecto de bocatomas, la más cercana al punto de descarga de Lácteos San Ignacio denominada 081163002510900000000001 se ubica a más de 4,5 Km al Surponiente de la descarga. De esta manera, y por las razones antes expuestas, la probabilidad de afectación a la salud de las personas es de muy baja entidad.

175. Desde otra perspectiva, las personas podrían estar también en riesgo debido al consumo de productos agrícolas regados con las aguas mezcladas con los efluentes de Lácteos San Ignacio, sin embargo, no se conoce el destino de los cultivos regados con estas aguas así como tampoco obran en este procedimiento sancionatorio denuncias sobre efectos en la salud de las personas por consumo de productos agrícolas en mal estado o de mala calidad, por lo cual este riesgo será descartado.

#### **b.1.3. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)**

176. Esta circunstancia tiene relación con que cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. La valoración de estos elementos, implica ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que la infracción ha conllevado, en otras palabras, determinar qué tan perjudicial ha sido ese incumplimiento específico para la efectividad del sistema de protección ambiental.

177. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, ya que con ella se puede diferenciar correctamente entre los distintos tipos de incumplimientos y su entidad, imponiendo sanciones adecuadas para cambiar el comportamiento de los regulados y desincentivar futuras infracciones.

178. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo



de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma. Estos aspectos se relacionan directamente con la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, y concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. En ese sentido, toda infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, siendo la importancia de dicha vulneración la que debe ser valorada al momento de determinar la sanción específica a ser aplicada. Así, para el caso específico, el análisis de esta circunstancia considerará los Cargos N° 1, 2, 3 y 4 contenidos en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-039-2017, que corresponde a la formulación de cargos y señalados en la Tabla N° 6 del presente Dictamen.

#### **b.1.3.1. Consideraciones generales sobre la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en materia de residuos industriales líquidos del D.S. 90/2000 y el D.S. N°46/2002**

179. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de normas de emisión de riles, establecidas mediante el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo del año 2000, Minsegres, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (“D.S. N° 90/2000”); que tiene por objeto de protección ambiental “prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores”; y en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Minsegres, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”), cuyo objeto de protección es “prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas”. En resumen, el objetivo de las normas antes señaladas es la determinación, para cada fuente, de excedencias, frecuencia y magnitud de concentraciones de contaminantes vertidos.

180. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como “las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”<sup>40</sup>. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que “establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”<sup>41</sup>, apuntando con ello “al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Por su parte, el D.S. N° 46/2002 determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo.

<sup>40</sup> Artículo 2° (letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>41</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

**b.1.3.2. Consideraciones particulares sobre la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en materia de residuos industriales líquidos aplicados al caso: autocontrol, frecuencia, superación y remuestreos**

181. En particular, respecto de las infracciones N°1, N°2 y N°4, a juicio de este Fiscal Instructor, la obligación incumplida dice relación con la ausencia de información, lo que no permite descartar *a priori* la ocurrencia de efectos negativos. En este sentido, la correcta aplicación de un monitoreo, ya sea en su frecuencia, sus remuestreos y su reportabilidad, le permitan a la autoridad subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

182. En este caso, considerando la naturaleza de las infracciones N°1, N°2 y N°4, asociadas todas al cumplimiento de un programa de monitoreo, el que debiera mostrar la efectividad y la eficacia del proyecto ambientalmente aprobado a través de la Declaración de Impacto Ambiental “Planta de Tratamiento de Riles mediante sistema Tohá® Lácteos San Ignacio”, que permite prevenir la contaminación de las aguas superficiales, cumpliendo con los objetivos ambientales de la norma, mediante el control de los contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan, entonces se puede deducir que **la ausencia de información de parte de la empresa, demostrada en los cargos señalados en este procedimiento sancionatorio, permiten presumir que las medidas descritas en el proyecto aprobado, no han sido aplicadas o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario.** De esa forma, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se encuentra establecida<sup>42</sup>.

183. Tal como fuese analizado en el Capítulo VI del presente Dictamen, la empresa no logró desvirtuar los hechos señalados anteriormente, razón por la cual se concluye que la empresa no aplicó en su totalidad las medidas y acciones contenidas en su RCA, RMP y normas de emisión a las cuales estaba obligada o bien, las mismas no fueron efectivas. En cualquiera de las dos circunstancias, la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para la determinación de las concentraciones de contaminantes descargados por la empresa al río Larqui, y, de esta forma, el objetivo de la norma —basado principalmente en determinar excedencias, frecuencia y magnitud—, se ve truncado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos.

184. Que, a mayor abundamiento, el objetivo de control de la norma del D.S. N° 90/2000, implica que los organismos de fiscalización como esta SMA, dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo. En definitiva, la eficacia del D.S. N° 90/2000, como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la

<sup>42</sup> Ver: CORTE SUPREMA. Rol N° 11.485, de 5 de marzo de 2018. Juan Pastene con Superintendencia del Medio Ambiente.

obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma. De esta forma, el incumplimiento de dicha obligación afecta las bases del sistema de protección ambiental de manera importante.

185. Que, respecto de la infracción N° 3, si bien se ha determinado un riesgo de contaminación de la calidad de las aguas de carácter moderado e imputable a la empresa, aquello no resulta más preponderante que la presente circunstancia para la determinación de la sanción. En el mismo sentido, si bien no se han determinado personas o usos que resulten potencialmente afectados por dicha infracción, lo cierto es que las superaciones constituyen un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, resultando necesario desalentar por la vía de una sanción disuasiva dicha conducta. Cabe indicar que uno de los aspectos centrales de la norma de emisión es el control de los límites de contaminantes, por lo que un atentado a dichos límites, manifestados en la superación para ciertos parámetros en determinados periodos, indicados en los Considerandos 156 a 158 del presente Dictamen, constituye una manifestación de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, y así será considerado.

186. Que, sin embargo, teniendo presente el carácter preventivo del sistema de evaluación de impacto ambiental al cual fue sometido ambientalmente el proyecto "Planta de Tratamiento de Riles mediante sistema Tohá® Lácteos San Ignacio", y teniendo presente el objetivo de la norma de emisión de prevenir la contaminación de las aguas mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de **ambientes libres de contaminación**, las superaciones infraccionadas en el Cargo N° 3, implican que el efluente de la fuente emisora no se encuentre bajo los rangos establecidos en el D.S. 90/2000 y D.S. 46/2002 para los contaminantes normados, por lo que en los periodos imputados, respecto de los parámetros y en las concentraciones descritas en dicho cargo, la titular viene a desmarcarse del esquema regulatorio ambiental. De esa forma, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se encuentra establecida.

#### **b.2. Factores de incremento**

187. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

##### **b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (letra d)**

188. En primer lugar, es menester aclarar que la intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa como un criterio a considerar para determinar la sanción específica. En este caso, a diferencia de la forma como se ha entendido en el ámbito penal, en que la regla general es la concurrencia del dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador<sup>43</sup>, no exige como requisito o elemento esencial de la configuración de

<sup>43</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse



la infracción administrativa, la concurrencia de la intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional. Así, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

189. Que, así, la intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

190. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este Fiscal Instructor, no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de las infracciones imputadas y configuradas.

191. Por tanto, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

#### **b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e)**

192. Esta Superintendencia también considera como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Los criterios para determinar la concurrencia de este criterio tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para ello, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

193. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

194. Sobre este punto, se hace presente que no existen antecedentes sobre la existencia de procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial, dirigidos contra Sociedad Lácteos San Ignacio Ltda., a propósito de incumplimientos a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Continentales Superficiales. Por lo tanto, este servicio no ha constatado la existencia de sanciones aplicadas en relación al D.S. N° 90/2000.

---

delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

195. Sin embargo, se hace presente que existen antecedentes sobre la existencia de procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial, dirigidos contra Sociedad Lácteos San Ignacio Ltda., a propósito de incumplimientos a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, por infracción al D.S. N° 46/2002, por Resolución Exenta SISS N° 4471, de fecha 10 de octubre de 2012, estableciéndose un monto de multa de 5 UTA<sup>44</sup>.

196. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

### **b.2.3. Falta de cooperación (letra i)**

197. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo.

198. Que, las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes:

- El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información.
- El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreadundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria.
- El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia.
- El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

199. Que, en el presente caso ninguna de las circunstancias han concurrido en el presente caso, por lo que esta no se considerará como factor de disminución de la sanción.

### **b.3. Factores de disminución**

200. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que el titular presentó programa de cumplimiento, pero fuera de plazo, siendo rechazado en definitiva por esta SMA, tal como se ha explicado anteriormente en la sección correspondiente del presente Dictamen, y que no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LO-SMA.



<sup>44</sup> Superintendencia de Servicios Sanitarios. Informe de sanciones 2012.  
<[http://www.siss.gob.cl/586/articles-9458\\_recurso\\_1.pdf](http://www.siss.gob.cl/586/articles-9458_recurso_1.pdf)>





**b.3.1. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (letra d)**

201. En relación con esta circunstancia, corresponde analizar la concurrencia de dos elementos: por una parte la intencionalidad en la comisión de la infracción y, por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

202. Respecto al criterio de la intencionalidad, debe considerarse que, a diferencia de como ocurre en la legislación penal donde la regla general es que se exija dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.

203. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

204. Que, en el presente caso ninguna de las circunstancias han ocurrido en el presente caso, por lo que esta no se considerará como factor disminución de la sanción.

**b.3.2. Cooperación eficaz en el procedimiento (letra i)**

205. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA ; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.



206. En el caso en cuestión, con fecha 16 de enero de 2017, el señor Juan Carlos Villagra de la Sotta, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos. Por medio de este escrito, la titular reconoció los hechos constitutivos de infracción N° 1 y 2, tal como fue razonado en los Considerandos N°s 48 a 67 del presente Dictamen, lo que configura una de las causales necesarias para que proceda la disminución de este punto. En la misma línea, a través de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-039-2017, se le solicitó información a la empresa, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, la que fue respondida por medio del escrito ingresado a esta Superintendencia, con fecha 24 de abril de 2018, por el representante legal de la empresa.

207. En lo que respecta a la solicitud de diligencias probatorias por parte de esta Superintendencia, este criterio no será considerado, ya que no se han solicitado diligencias en el presente procedimiento sancionatorio.

208. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

### **b.3.3. Aplicación de medidas correctivas (letra i)**

209. Respecto de esta circunstancia, esta Superintendencia ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

210. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios asentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas, eficaces y oportunas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo, mediante medidas fehacientes.

211. En relación a este punto, y como se indicó, con fecha 16 de enero de 2017, el señor Juan Carlos Villagra de la Sotta, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos, en los que se describió la aplicación de determinadas propuestas y acciones a tomar por la empresa. Sin embargo, no se configura esta causal de disminución, toda vez que no se acompañaron los antecedentes necesarios para respaldar la ejecución de ellas, por lo que dichas propuestas y supuestas acciones a tomar no pueden tener la naturaleza de medidas correctivas.

212. Que, las acciones propuestas, fueron descritas en la Capítulo VI del presente Dictamen y consistieron, en síntesis, en las siguientes: la implementación de un sistema de gestión de Riles, adjuntando cinco copias simples de certificados de capacitación, la elaboración de un informe en terreno donde se verificaría el traslado de la planta y su cierre de operaciones, la realización de un muestreo de calidad de aguas del río Larqui por una ETFA y la preparación de un aviso de cierre del proyecto a través del sistema RCA-SMA. Así, en primer lugar el sistema de gestión de Riles no ha sido probado ya que



no se acompañaron antecedentes acreditables y serios de su puesta en marcha, como protocolos adoptados formalmente por la empresa, encargados asignados, labores específicas, costos asociados y plazos. En ese sentido cabe señalar que, las copias simples de certificados no son prueba suficiente ya que no se indican las materias tratadas, el programa, los profesores idóneos, la lista de asistencia de capacitados y lugar y fecha de las capacitaciones; respecto del resto de las medidas correctivas, ninguna ha sido probada ni se acompañaron antecedentes de su ocurrencia efectiva.

213. Por lo anterior, esta circunstancia no tendrá incidencia en la determinación de la sanción final.

#### **b.3.4. Irreprochable conducta anterior del infractor (letra e)**

214. En relación con esta circunstancia, tal como se establece en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de algunas de las situaciones detalladas en las señaladas bases.

215. En este caso, como se indicó anteriormente, se hace presente la Sociedad Lácteos San Ignacio Ltda., fue sancionada a propósito de incumplimientos a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, por infracción al D.S. N° 46/2002, por Resolución Exenta SISS N° 4471, de fecha 10 de octubre de 2012, estableciéndose un monto de multa de 5 UTA.

216. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción final.

#### **b.3.5. Otras circunstancias del caso específico (letra i)**

217. A fin de otorgar un incentivo a la presentación de una autodenuncia por parte de los infractores, resulta importante considerar a su favor el hecho de haber presentado una autodenuncia en aquellos casos en que esta no fue aprobada o, siendo aprobada, no se presentó o aprobó el PDC respecto de ella.

considerada son los siguientes:

218. Los casos en que esta circunstancia será
- El infractor presenta autodenuncia por el hecho infraccional, pero ésta es declarada inadmisibles por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en la LO-SMA.
  - El infractor presenta autodenuncia por el hecho infraccional, pero no presenta PDC



respecto de él o, habiéndolo presentando, este no es aprobado por la SMA

219. Que, ninguna de las anteriores situaciones se han dado en el presente caso, por lo que esta circunstancia no será considerada en el presente caso.

#### **b.3.6. Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA (letra g)**

220. Según lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, una vez iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo inicia, un programa de cumplimiento. Este corresponde al plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

221. Que, esta circunstancia no será considerada en el presente caso porque no ha existido un programa de cumplimiento en ejecución en el presente caso, sino que al contrario, el programa de cumplimiento fue rechazado, tal como se ha señalado en la sección correspondiente del presente Dictamen.

#### **b.3.7. Otras circunstancias del caso específico (letra i)**

222. Conforme a la Guía de Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales, se deberá considerar toda otra circunstancia o criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, actuando como un factor de disminución.

223. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

224. En conclusión, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

#### **b.4. Capacidad económica del infractor (letra f)**

225. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española -a propósito del Derecho Tributario- como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real y la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>45</sup>. De esta manera, la capacidad económica



<sup>45</sup> CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad

atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor, la que de no ser considerada, podría desnaturalizar la finalidad de la sanción. De esta forma, mientras una elevada sanción pecuniaria podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa, por ejemplo, podría suponer el cierre del negocio y no ser efectiva.

226. En atención a los criterios utilizados por esta Superintendencia para la ponderación de la capacidad económica del infractor, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información auto declarada de cada entidad para el año tributario 2016. De acuerdo a esta información, Sociedad Lácteos San Ignacio Limitada, corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de empresas Grande N° 1, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 100.000,01 UF y 200.000,00 UF. Lo anterior se observa igualmente, y de forma más precisa, a partir de la información contenida en la información remitida en escrito de fecha 24 de abril de 2018, sobre Balance General del año 2017, al 30 de junio de 2017, con ingresos por ventas de producto de M\$1.497.104.557, que, al multiplicarlo por dos, da un valor de M\$2.994.209.114, que correspondería a los ingresos por ventas operacionales anuales de la empresa proyectados, lo que corresponde a 111.732,55 UF<sup>46</sup>.

227. Al tratarse de una empresa categorizada como Grande N° 1, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

#### IX. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

228. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrán las siguientes sanciones que, a juicio de este Fiscal Instructor, corresponde aplicar a la empresa Sociedad Lácteos San Ignacio Ltda.

229. Respecto de la infracción N° 1, se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a dieciséis unidades tributarias anuales (16 UTA).

230. Respecto de la infracción N° 2, se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a trece unidades tributarias anuales (13 UTA).

231. Respecto de la infracción N° 3, se propone aplicar la sanción consistente en multa equivalente a treinta y cinco unidades tributarias anuales (35 UTA).



---

económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

<sup>46</sup> Considerando el valor de la UF del día 31 de diciembre de 2017, de \$26.798.

232. Respetto de la infracción N° 4, se propone aplicar la sanción consistente en multa veintiocho unidades tributarias anuales (28 UTA).

233. Respetto de la infracción N° 5, se propone su absolución.

234. Respetto de la infracción N° 6, se propone su absolución.



**Jorge Ossandón Rosales**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

  
LEM/PZR

RoI N° F-039-2017

